

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL (DEMANDADA N° 1). 267/16-D1

NOTA: Se deja constancia que se lo términos procesales se encuentran suspendidos conforme lo ordenado en decreto de fecha 24-12-17 en autos principales. Secretaría 1 de diciembre de 2017.

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO D. N.º 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL (DEMANDADA Nº 1). 267/16-D1

NOTA: Se deja constancia que se encuentran abiertos los términos procesales, según lo ordenado en decreto de fecha 09/02/18. Secretaría 27 de febrero de 2018.

DR. LUIS ARTURO ALVARADO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO No. 001  
CALLE JUNCELA, CONCEPCION



267/16-D2

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA  
NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS  
EXPTTE N° 267/16-D2

## CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL

PRUEBA DEL DEMANDADA N° 2

FECHA COMIENZO DE OFRECIMIENTO:

VENCIMIENTO DE OFRECIMIENTO:

V TO. PLAZO PRODUCCION DE PRUEBA. 10-2-18

11/05/2017

MRE

OFRECE PRUEBA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 2 (CONFESIONAL)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a ofrecer prueba confesional solicitando se fije audiencia y se cite a la actora a para deponga a tenor del cuestionario que en sobre cerrado se acompaña con la presente

Pido se tenga presente y por ofrecida la presente prueba en tiempo y forma admitiéndose la misma conforme lo solicitado.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATÉ  
ABOGADO  
M. PROF. 4506  
C.S.J. T. 97 F. 2  
MS 1927

JU. 27 ABR 2017 08:55  
JUZGADO DEL TRABAJO II

Adjunto sobre cerrado y 01 copia suelta.

SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO II  
CO. JUZGADO LABORAL

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (DEMANDADA N° 2) - EXPTE N°: 267/16-D2.-º

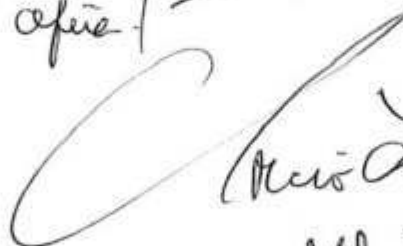


Concepción, 11 de mayo de 2017.-

Por presentado en tiempo y forma la prueba ofrecida. Resérvese para ser proveído en la etapa procesal oportuna. Póngase a la oficina a los fines de que la contraparte retire la copia del escrito de ofrecimiento.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado de Concil y Trámite-IIº Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

16/08/17 retro apuro

  
Ricardo Ortega  
H. R. R. R.

En la día de la fecha se pusieron los autos a la  
oficina art. 102 CPG, Concepción 16 / 08 / 2017





JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL  
(DEMANDADA N° 2). EXPTE. 267/16-D2

En fecha 22 de Noviembre del 2.017, presento a despacho.-

Dr. Luis Antonio Roldán  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 22 de Noviembre de 2017.-

Proveyendo el escrito de ofrecimiento obrante a fs. 1:  
Aceptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho corresponda. En caso de comparecer a la audiencia de conciliación la accionante en autos, proceda la misma a absolver las posiciones que en sobre cerrado se encuentran en caja fuerte de Secretaría. En su defecto, cítese a la Sra. Almiron Maria Nelida para que el día 28 de diciembre próximo a horas 11.00 comparezca por ante esta Secretaría a los fines previstos anteriormente, bajo apercibimiento de Ley. Librese cédula.-

En igual fecha quedan notificadas las partes.-

S/E: la 255200 UdelC. -

.MUB

Dr. Guillermo Alfonso Roldán  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En el día de la fecha se puestearon los autos a la  
sede (art. 182 CPC). Concepción 24 / 11 / 17

Dr. Luis Antonio Roldán  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30 / 11 / 2017 se libró cédula No. 4445

647

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 20. NON  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

CSDUOS

20


2017

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (DEMANDADA N° 2). 267/16-D2

NOTA: Se deja constancia que se lo términos procesales se encuentran suspendidos conforme lo ordenado en decreto de fecha 24-12-17 en autos principales. Secretaría 1 de diciembre de 2017.

  
M. LUIS BRIOSO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOR.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/02/12 adjunto (1) un libro N° 100898

  
Mons. Sandoval  
M. 1977

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO D. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (DEMANDADA N° 2).  
267/16-D2

NOTA: Se deja constancia que se encuentran abiertos los términos procesales, según lo ordenado en decreto de fecha 09/02/18. Secretaria 27 de febrero de 2018.

  
Dr. LUIS ANIBAL ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO I TRABAJO DE HOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA - SE NOTIFIQUE SOLICITA  
APLICACIÓN DEL ART 310 CPCCT

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro  
Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS  
DEMANDADO N° 2 (CONFESIONAL)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S.  
respetuosamente digo:

Que habiendo sido reabiertos los plazos en el presente expediente  
solicito se fije audiencia y se cite a la actora a para deponga a tenor del pliego  
oportunamente acompañado.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATÉ  
ABOGADO  
M.P. PROF. 4508  
C.S. R. T° 97 F° 450

MA. 27 FEB 2018 08:55  
JUZ. DEL TRABAJO II

*o/curro & H.*

MRS. MARINO ALONSO  
SECRETARIO  
CALLE 50, Medanos 20. 2da.  
JUDICIAL concepcion



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL  
(DEMANDADA N° 2). EXPTE. 267/16-D2

//

Concepción, 27 de febrero de 2018.-

En mérito a lo solicitado y atento a las constancias de autos: Cítese nuevamente en su domicilio real, a la Sra. Almiron Maria Nelida para que el día 28 de marzo próximo a horas 11.00, comparezca por ante esta Secretaría a absolver posiciones que, en sobre cerrado, se encuentran reservadas en Secretaría, bajo apercibimiento de Ley. Librese cédula.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En el día de la fecha se practicó las citadas a la  
oficina (C.A. 132 C.F. Concepción) 02/03/2018

.SAS

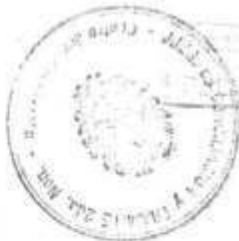
  
DR. LUIS ANIBAL ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 06 1º 03 / 2018 se libró el dictamen No. 5240.

50

DR. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO DE. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concl  
2-3  
Abdul



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16-D2.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de marzo de 2018.-

Cedula N° 5290.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (DEMANDADA N° 2).**

Se notifica a **ALMIRON, MARIA NELIDA**

Domicilio: **SAN MARTIN 2523 - PLANTA ALTA, CONCEPCION**, el siguiente

**PROVEIDO:**

Concepción, 27 de febrero de 2018.- En mérito a lo solicitado y atento a las constancias de autos: Cítese nuevamente en su domicilio real, a la Sra. Almiron Maria Nelida para que el día 28 de marzo próximo a horas 11.00, comparezca por ante esta Secretaría a absolver posiciones que, en sobre cerrado, se encuentran reservadas en Secretaría, bajo apercibimiento de Ley. Librese cédula.- Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. ALONSO LUIS ANTONIO  
Secretario  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy ..... **12 MAR 2018**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

**JUAN CARLOS FILLON**  
PROSECRET. JUD. CAT. B  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

13-03-18 da ..... En la fecha siendo  
constante de esta cédula, se dispuso en el sentido:

Notificado Almiron Maria Oficial Notificador

Al ..... haberla concertado, recibida una persona de la casa que dijo tener  
y firma por el/los

**JULIO P. RIVAS JORDAN**  
Prosecretario Of. Notific.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

03. 15 MAR 2018 10:00

JUZ. DEL TRAM. 10/11

  
HORACIO LUIS COURTADE  
PROSECRETARIO  
JUZ. CONCIL y TRAM. 10, NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PLIEGO DE POSICIONES  
Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de  
la II nominación del Centro Judicial de  
Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA  
NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N°  
267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO

CP 2



PLIEGO DE POSICIONES

St. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 2 (CONFESIONAL)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a formular pliego de posiciones a tenor del cual deberá deponer la actora en el presente cuaderno de pruebas.-

1.- Para que jure la deponente como es verdad que Ud. inició actividad laboral para Tarjeta Naranja el 22/01/2001 realizando tareas de atención a clientes en los locales de Tarjeta Naranja en la Ciudad de Concepción.-

2.- Para que jure la deponente como es verdad que la licencia médica paga finalizó el día 17 de junio de 2015.-

3.- Para que jure la deponente como es verdad que durante el periodo de reserva de puesto continuó justificando su enfermedad sin presentar alta médica.-

4.- Para que jure la deponente como es verdad que durante el periodo de reserva de puesto realizó tareas como docente en la escuela primaria N° 204 de la localidad de Catriel Provincia de Rio Negro.-

5.- Para que jure la deponente como es verdad que no negó en ningún momento haber realizado tareas como docente durante el periodo de reserva de puesto.-

Pido se tenga presente el presente pliego por cuanto hubiere lugar.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATE  
BOGADO  
M.P. PROF. 4508  
C.S.J.P. 1° 92 F° 450  
CAS 1929

En fecha 28 de mayo de 2019  
procedo al fin pliego deponere

Dra. Maria Guadalupe Arias  
JUZGADO DE TRABAJO y  
CENTRO JUDICIAL CONCILIO

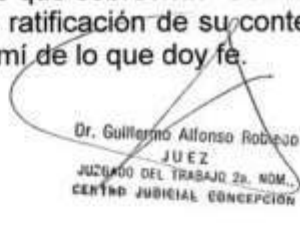
Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL  
(DEMANDADA N° 2) 267/16-D2.MJB- MJB  
VENCE / /

En la ciudad de Concepción, Depto Chicligasta, Provincia de Tucumán a 28 de marzo de 2018, siendo horas: 11:00; se toman las posiciones presentadas por la parte a la Sra. Maria Nelida Almiron, DNI N° 25.510.013; quien es asistido por su letrado apoderado Dr. Choquis Mario; por la contraparte lo hace el Dr. Sabate Matias en su carácter de apoderado. Abierto el acto y el sobre que contienen las posiciones, al cual S.S. rubrica para su identificación y aprueba. Efectuado el juramento de ley que en legal forma presto el absolvente manifiesta: 1) Si, es verdad. inicie en ese entonces, trabajando en el area de ventas y luego pase a atencion al publico en el local. 2) Si, si es verdad que mi licencia paga finalizo en ese mes, la fecha exactamente no la recuerdo. Y me pasaba a una reserva de puesto de trabajo. 3) Si es verdad que no presente alta medica. Pero aclaro que no me la pidieron y aclaro que yo en ese momento estaba con un certificado Extensivo, no era por 10 dias o 30 dias, era por 90 dias aproximadamente. 4) Si es verdad. Y aclaro que eso es debido a mi licencia y la empresa al no reubicarme en otras areas por ejemplo administrativa, donde podia desempeñar otras tareas, me veo obligada en funcion a la licencia sin goce de sueldo a buscar otro fuente de trabajo y de ingreso, ya que ellos no me facilitaban un puesto de trabajo. 5) No. Aclaro que debido a que no me ofrecian puestos de trabajo y dejarme sin goce de sueldo, no actúo de mala fe ni con mala intencion buscando otro trabajo, ya que tengo que sobrevivir. Con lo que se dio por terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido firmando S.S. y los comparecientes por ante mí de lo que doy fe.



Maria Nelida, Almiron  
DNI 25.510.013

MARIO E. CHOQUIS  
ABOGADO.  
M.P. 5084 - Lo. K - Fo. 571  
CAS 712 - Lo. 1 - Fo. 20

  
Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Matias Sabate  
M.P. 4729

  
Dr. Sabate Matias  
ABOGADO  
M.P. 4729 - Lo. K - Fo. 571  
CAS 712 - Lo. 1 - Fo. 20



267/16-D3

JUICIO ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA  
NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS  
EXpte N° 267/16-D3

## CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA

PRUEBA DEL DEMANDADA N° 3

FECHA COMIENZO DE OFRECIMIENTO:

VENCIMIENTO DE OFRECIMIENTO:

VTO. PLAZO PRODUCCION DE PRUEBA: 10-2-18

11/05/2017

MB

OFRECE PRUEBA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

**Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 3 (INFORMATIVA)**

**MATIAS SABATÉ**, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a ofrecer prueba informativa solicitando se libre oficio a los siguientes organismos:

1) Al Director Escuela Primaria N° 204 de la localidad de Catriel Provincia de Rio Negro para que informe si la Sra. Maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para dicha Escuela informando las funciones y tareas y los períodos o fechas en caso afirmativo.-

2) Al Gobierno de la Provincia de Rio Negro para que informe si la Sra. Maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para dicha Escuela informando las funciones y tareas y los períodos o fechas en caso afirmativo.-

3) Al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Rio Negro para que informe a) Si Sra. Maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para la escuela N° 204 de la Localidad Catriel informando las funciones y tareas y los períodos o fechas en caso afirmativo.-

b) Si la Sra. Maria Nelida Almirón prestó servicios para dicho ministerio informando en que área y en que fechas.-

Pido se tenga presente y por ofrecida la presente prueba en tiempo y forma admitiéndose la misma conforme lo solicitado.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATE  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4508  
C.B.M. T° 97 F° 456

✓ (1) 1928

JU. 27 ABR 2017 06:56  
JUZGADO DEL TRABAJO II

*clupa*


Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
FABRERO  
JUZGADO DEL TRABAJO II  
CENTRO JURIDICAL CONCEPCION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) - EXPTE N°: 267/16-D3.-º



Concepción, 11 de mayo de 2017.-

Por presentado en tiempo y forma la prueba ofrecida. Resérvese para ser proveído en la etapa procesal oportuna. Póngase a la oficina a los fines de que la contraparte retire la copia del escrito de ofrecimiento.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado de Concil y Trámite Iº Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

16/08/17 retuo copia.

  
M. F. ER

En el día de la fecha se postorea los autos a la  
oficina (art. 162. CPC). Concepción 16/05/2017

  
Dr. LUIS ANTONIO RIB  
SECRETARIO  
T. TRIBUNAL DE F  
CONCEP



**JUICIO:** ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADA N° 3). EXP. E. 267/16-D3

En fecha 22 de Noviembre del 2.017, presento a despacho.-

*[Signature]*  
Dr. LUIS ARTURO ALBECI  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 22 de Noviembre de 2017.-

Proveyendo el escrito de ofrecimiento obrante a fs. 1:  
Aceptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho corresponda. A la  
Informativa: Téngase presente. Oficiese conforme se peticiona.-

En igual fecha quedan notificadas las partes.-

*s/e: la 2ª parte. JACS*

.MJB

*[Signature]*  
Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En el día de la fecha se pusieron los autos a la  
vista (art. 132 CPC). Concepción 24 / 11 / 17

*[Signature]*  
Dr. LUIS ARTURO ALBECI  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADA N° 3). EXPTE. 267/16-D3

Concepción, 1 de diciembre de 2017.-


Previo a librarse los oficios, especifique el oferente de la prueba la persona facultada para el diligenciamiento de los mismos. A la Oficina.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.MUB

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3). 267/16-D3

NOTA: Se deja constancia que se lo términos procesales se encuentran suspendidos conforme lo ordenado en decreto de fecha 24-12-17 en autos principales. Secretaría 1 de diciembre de 2017.

  
D. LUIS ANTONIO OLIVERA  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO D. ADM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3). 267/16-D3

NOTA: Se deja constancia que se encuentran abiertos los términos procesales, según lo ordenado en decreto de fecha 09/02/18. Secretaría 27 de febrero de 2018.

DESIGNA FACULTAMIENTO - SE LIBRE OFICIO - SOLICITA APLICACIÓN DEL ART. 310 CPCCT

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 3 (INFORMATIVA)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a dar cumplimiento con lo ordenado por S.S. mediante proveido de fecha 1/12/2017 solicitando se faculte a este letrado Dr. Matias Sabaté, y/o Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz y/o Dr. Miguel Ángel Quiruga y/o quienes ellos designen.-

Pido se tenga presente se libre oficio conforme lo solicitado.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATÉ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1508  
C.S.J.J. T. 97 - 45

27 FEB 2018 08:56  
JUZ. DEL TRABAJO II

*Alonso PA*

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZ. DEL TRABAJO II  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



**JUICIO:** ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADA N° 3). EXPTE. 267/16-D3

//

Concepción, 27 de febrero de 2018.-

Téngase presente lo manifestado y por cumplimentada la providencia de fecha 01/12/17. Con los datos proporcionados, oficiese de conformidad a lo ordenado a fs 3.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


En el día 02 de marzo de 2018, en la oficina (calle 124 773) Concepción, 02/03/2018

.SAS

  
DR. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

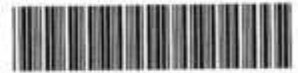
Coul  
2-3

En fecha de 18 a 19 de mayo de 1918

  
W. LAS ANIQUILU ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10

e-2-  
r



Oficio Ley 22.172

OFICIO N°: 17

Concepción, 6 de marzo de 2018.-

Juzgado: Del Trabajo Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán.-

Juez: Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-

Secretario: Dr. Luis Antonio Alonso.-

Actor: ALMIRÓN MARIA NELIDA

Demandado: TARJETA NARANJA S.A.

Objeto: COBRO DE PESOS

Al Director Escuela Primaria n° 204  
(localidad de Catriel Provincia de Rio Negro)  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

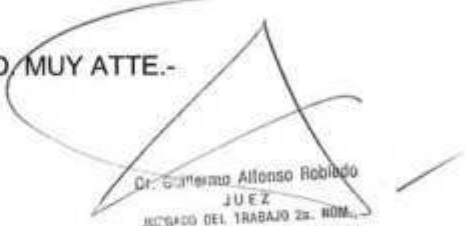
Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) - EXPTE: 267/16-D3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del Dr. Guillermo Alfonso Robledo, Secretaria del Dr. Luis Antonio Alonso, Tribunal Competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 64 Ley N° 6238 y sus reformas de las leyes 6239 y 6256, se ha dispuesto librar el presente oficio Ley 22.172 a Ud. a fin de que por intermedio de quién corresponda, se sirva informar si la Sra. María Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para dicha Escuela informando las funciones y tareas y los periodos o fechas en caso afirmativo. -

Se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente oficio ley el letrado Dr. Matias Sabaté, y/o Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz, y/o Dr. Miguel Angel Quiruga y/o la persona que el designe.-

SALUDO A UD. MUY ATTE.-

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

  
Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



\*00ANFNCQBU\*

Oficio Ley 22.172

OFICIO N°: 18

Concepción, 6 de marzo de 2018.-

Juzgado: Del Trabajo Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán.-

Juez: Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-

Secretario: Dr. Luis Antonio Alonso.-

Actor: ALMIRÓN MARIA NELIDA

Demandado: TARJETA NARANJA S.A.

Objeto: COBRO DE PESOS

AL Gobierno de la Provincia de Río Negro

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) - EXPTE: 267/16-D3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del Dr. Guillermo Alfonso Robledo, Secretaria del Dr. Luis Antonio Alonso, Tribunal Competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 64 Ley N° 6238 y sus reformas de las leyes 6239 y 6256, se ha dispuesto librar el presente oficio Ley 22.172 a Ud. a fin de que por intermedio de quién corresponda, se sirva informar si la Sra. maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para dicha escuela informando las funciones y tareas y los periodos o fechas en caso afirmativo .-

Se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente oficio ley el letrado Dr. Matias Sabaté, y/o Dr. Enrique Carlos Amelio-Ortiz, y/o Dr. Miguel Angel Quiruga y/o la persona que el designe.-

SALUDO A UD. MUY ATTE.-

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



\*00JESNZDAZ\*

Oficio Ley 22.172

OFICIO N°: 19

Concepción, 6 de marzo de 2018.-

Juzgado: Del Trabajo Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán.-

Juez: Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-

Secretario: Dr. Luis Antonio Alonso.-

Actor: ALMIRÓN MARIA NELIDA

Demandado: TARJETA NARANJA S.A.

Objeto: COBRO DE PESOS

AL Ministro de Educación y Derechos Humanos

Provincia de Rio Negro

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) - EXPTE: 267/16-D3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del Dr. Guillermo Alfonso Robledo, Secretaria del Dr. Luis Antonio Alonso, Tribunal Competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 64 Ley N° 6238 y sus reformas de las leyes 6239 y 6256, se ha dispuesto librar el presente oficio Ley 22.172 a Ud. a fin de que por intermedio de quién corresponda, se sirva informar a) si Sra. Maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para la escuela n° 204 de la localidad Catriel informando las funciones y tareas y los periodos o fechas en caso afirmativo b) Si la Sra. Maria Nelida Almirón prestó servicios para dicho ministerio informando en que área y en que fechas. -

Se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente oficio ley el letrado Dr. Matias Sabaté, y/o Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz, y/o Dr. Miguel Angel

Quiruga y/o la persona que el designe.-

SALUDO A UD. MUY ATTE.-

*[Signature]*  
Dr. Luis Antonio Alonso  
JUEZ  
JUZGADO N.º 1, TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*[Signature]*  
Dr. Luis Antonio Alonso  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



267/16-D3

En 17/03/17 Retiro del. 20 107 22192

*[Signature]*  
M. S. S. S.

*[Signature]*  
Dr. Luis Antonio Alonso  
SECRETARIO  
JUZGADO N.º 1, TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



\*00ANFNCQBU\*

Oficio Ley 22.172

OFICIO N°: 18

Concepción, 6 de marzo de 2018.-

Juzgado: Del Trabajo Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán.-

Juez: Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-

Secretario: Dr. Luis Antonio Alonso.-

Actor: ALMIRÓN MARIA NELIDA

Demandado: TARJETA NARANJA S.A.

Objeto: COBRO DE PESOS

AL Gobierno de la Provincia de Río Negro

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) - EXPTE: 267/16-D3.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo del Dr. Guillermo Alfonso Robledo, Secretaria del Dr. Luis Antonio Alonso, Tribunal Competente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 64 Ley N° 6238 y sus reformas de las leyes 6239 y 6256, se ha dispuesto librar el presente oficio Ley 22.172 a Ud. a fin de que por intermedio de quién corresponda, se sirva informar si la Sra. maria Nelida Almirón CUIL 27-25510013-6 prestó servicios para dicha escuela informando las funciones y tareas y los periodos o fechas en caso afirmativo .-

Se encuentran autorizados para el diligenciamiento del presente oficio ley el letrado Dr. Matias Sabaté, y/o Dr. Enrique Carlos Amelio Ortiz, y/o Dr. Miguel Angel Quiruga y/o la persona que el designe.-

SALUDO A UD. MUY ATTE.-

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CERTIFICO: Don las firmas y sellos que anteceden guardan similitud con los registrados en esta Deleg. de Superintendencia, cuyo pertenecientes a: Luis Antonio Alonso, Secretario del Trabajo, Insam. de este Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán. Delegación 12/33/18

Dr. SONIA VIVIANA PALACIOS  
DELEGADA DE SUPERINTENDENCIA  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



267/16-03



ACOMPAÑA OFICIO DILIGENCIADO PIDE SE TENGA PRESENTE  
AMPLIACION DE PLAZOS ART 310 CPCCT.-

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro  
Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS  
DEMANDADO N° 3 (INFORMATIVA)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S.  
respetuosamente digo:

Que vengo a acompañar oficio diligenciado por ante el Gobierno  
de la Provincia de Rio Negro.-

Pido se tenga presente y se provea ampliación de los plazos para  
recibir el informe conforme Art. 310 CPCCT.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATÉ  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4508  
C.A.J.N. 97 C. 456

Cos 1929

VI. 27 ABR 2018 09:46  
JUZ. DEL TRABAJO II

C/ Oficio 18 diligido y  
como auto (A -

Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZZAGO DEL TRABAJO 2a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEP-

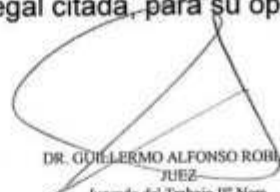


JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA  
(DEMANDADA N° 3). EXPTE. 267/16-D3

//

Concepción, 2 de mayo de 2018.-

Agréguese. Téngase presente lo manifestado y la aplicación de la normativa legal citada para su oportunidad.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

En el G...

reúna...

04 05 2018

  
DR. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CONCEPCIÓN



267/16-D4

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA  
NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS  
EXPTE N° 267/16-D4

## CUADERNO DE PRUEBA DE RECONOCIMIENTO

PRUEBA DEL DEMANDADA N° 4

FECHA COMIENZO DE OFRECIMIENTO:

VENCIMIENTO DE OFRECIMIENTO:

VTO. PLAZO PRODUCCION DE PRUEBA: 12-2-18

11/05/2017

MLB

OFRECE PRUEBA

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 4 (RECONOCIMIENTO)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a ofrecer prueba de reconocimiento solicitando se cite a la actora para que reconozca contenido y firma de la siguiente documentación:

1. 32 (treinta y dos) recibos de haberes originales.-
2. Constancia de baja de AFIP suscripta por la actora.-
3. Certificación de servicios recibida por la Actora.-

Pido se ordene prueba pericial caligráfica sobre la documentación que fue atribuida a la actora y no fuera reconocida en audiencia.-

Pido se tenga presente y por ofrecida la presente prueba en tiempo y forma admitiéndose la misma conforme lo solicitado.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATE  
ABOGADO  
MAT. PROF. 4508  
C. J. J. L. T. 97 P. 451

CAS 1929



**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA DE RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4) - EXPTE N°: 267/16-D4.-º**



Concepción, 11 de mayo de 2017.-

Por presentado en tiempo y forma la prueba ofrecida. Resérvese para ser proveído en la etapa procesal oportuna. Póngase a la oficina a los fines de que la contraparte retire la copia del escrito de ofrecimiento.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado de Concil y Trámite Iº Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

16/08/17 retus copie.

4  
  
Mónica Rojas  
MP FIZ

En el día en la fecha se portaron los autos a la  
oficina (art. 162 ECJ). Concepción 16 / 05 / 2017



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA DE  
RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4). EXPTE. 267/16-D4

En fecha 22 de Noviembre del 2.017, presento a despacho.-

Dr. LUIS ARTURO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO N.º 404  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 22 de Noviembre de 2017.-

Proveyendo el escrito de ofrecimiento obrante a fs. 1: No  
habiendo sido negada la documental por la contraria, rechácese la  
prueba por resultar abstracta.-

~~En igual fecha quedan notificadas las partes.-~~

S/E: LO 2052000 (DCE.-

.MJB


Dr. Guillermo Alonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO N.º 404  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En el día de la fecha se pusieron los autos a la  
orden (art. 102 CPC). Concepción 24 / 11 / 17

Dr. LUIS ARTURO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO N.º 404  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

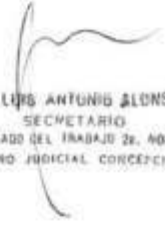
Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA DE RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4). 267/16-D4

NOTA: Se deja constancia que se lo términos procesales se encuentran suspendidos conforme lo ordenado en decreto de fecha 24-12-17 en autos principales. Secretaría 1 de diciembre de 2017.

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO D.L. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA DE RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4). 267/16-D4

NOTA: Se deja constancia que se encuentran abiertos los términos procesales, según lo ordenado en decreto de fecha 09/02/18. Secretaría 27 de febrero de 2018.

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. MON.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA - SE APLIQUE ART. 310 CPCCT

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16 CUADERNO DE PRUEBAS DEMANDADO N° 4 (RECONOCIMIENTO)

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que atento al estado de la presente causa y habiéndose reabierto los términos oportunamente suspendidos solicito se fije fecha de audiencia y se notifique a la actora en el domicilio. Pido se amplíen los plazos conforme Art. 310 CPCCT.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SABATE  
ABOGADO  
MAT. PREC. 4508  
C.S.J.N. T. 1. P. 456

NO. 27 FEB 2018 08:55  
SUZ. DEL TRABAJO II

C/curso p/4. -

Dr. JOS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA DE  
RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4). EXPTE. 267/16-D4

//

Concepción, 27 de febrero de 2018.-

Estese a las constancias obrantes en autos y a lo  
proveído a fs 3.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

En el día 27 de febrero de 2018  
oficina del Juzgado del Trabajo 1º Nom.

02 03 2018

DR. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO D. 1º TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


+

RS

**JUICIO:** ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS - 267/16

Sr. Juez:


Presento a despacho e informo a Ud. que el plazo probatorio comenzo el dia 22-11-2.017 y finalizó el 07-02-2.018. Secretaria 30 de mayo de 2018.-



Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Concepción, 30 de mayo de 2018.-

Tengase presente lo informado por secretaria. Agreguense las pruebas ofrecidas e informe del art. 101 GPL. A la oficina.



DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado de Concil y Trámite IIº Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En el día de la fecha se presentó los autos a la oficina (art. 162 CPC). Concepción 01/06/2018



Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

@GES

**Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS (Expte 267/16).-MJB**

**Sr. Juez:**

Cumpliendo con lo ordenado, informo que el presente juicio se abrió a pruebas por el término de 30 días. Habiendo vencido el mismo se detallan las pruebas ofrecidas a continuación:

**PRUEBAS DEL ACTOR**

267/16-A1 CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL (ACTOR N° 1) PARCIALMENTE PRODUCIDA A FS. 112/120.-  
267/16-A2 CUADERNO DE PRUEBA TESTIMONIAL (ACTOR N° 2) NO PRODUCIDA A FS. 121/133.-  
267/16-A3 CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (ACTOR N° 3) NO PRODUCIDA A FS. 134/146.-  
267/16-A4 CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (ACTOR N° 4) NO PRODUCIDA A FS. 147/152.-

**PRUEBAS DEL DEMANDADO**

267/16-D1 CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL (DEMANDADA N° 1) PRODUCIDA A FS. 153/157.-  
267/16-D2 CUADERNO DE PRUEBA CONFESIONAL (DEMANDADA N° 2) PRODUCIDA A FS. 159/168.-  
267/16-D3 CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) NO PRODUCIDA A FS. 169/182.-  
267/16-D4 CUADERNO DE PRUEBA DE RECONOCIMIENTO (DEMANDADA N° 4) RECHAZADA A FS. 183/187.-

Secretaría. Concepción, 5 de junio de 2018.MJB

  
DR. LUIS ALLIERU ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 5 de junio de 2018.-

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días cada parte y por su orden (art.101 C.P.L.), plazo que comenzará a computarse a partir de la notificación de este proveído. Notifíquese personalmente.MJB

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBELO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VIEDMA, 16 MAYO 2018


**A LA  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL**

---

Me dirijo a Ud. con el fin de dar respuesta a lo solicitado mediante Pase N° 195/18 - copia de oficio N°19, S/ situación de la señora ALMIRÓN, María Nélica (CUIL N° 27-25510013-6).

Sin otro particular, saludo atentamente.-

**DPTO. MOV. PLANTAS NOMINALES**  
Nota N° 207 2018.-  
M.C.A./m.e.l.

  
María Cristina AYEIRO  
Directora Personal  
Consejo Provincial de Educación  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO



Provincia de Río Negro  
Consejo Provincial de Educación

193  
SR

### FORMULARIO DE SITUACION DE REVISTA DOCENTE

FECHA:

APELLIDO Y NOMBRES: ALNIRON, Maria Nelida

Nº DE C.U.I.L.: 27.25510013-6

Nº DE LEGAJO: 76373/0

Sup. Educ. Secundaria - AVO II - Zona I - Cotuel.  
ESTABLECIMIENTO: Escuela Primaria Nº 204. (Cue 620546)

LOCALIDAD: Cotuel. Cot 1º Grupo "C"

Hs.	Cargo/Cátedra	A	D	T	Mod.	Alta	Baja	Car.	Desg.	Lic.	Observaciones
	Maestra de Grado			T		26-6-15	28-8-15	S	542/15		JD 45
	Maestra de Grado			T		31-8-15	18-9-15	S	687/15		JD 21
	Maestra de Grado			M		6-7-15	10-7-15	S	559/15		JD 13
/											

Sup Educ. Primaria - AVO II - Zona I - Cotuel

ESTABLECIMIENTO: Escuela Primaria Nº AVO II. Zona I. Cotuel.

LOCALIDAD: Escuela Primaria Nº 218. (Cue 620547)

Hs.	Cargo/Cátedra	A	D	T	Mod.	Alta	Baja	Car.	Desg.	Lic.	Observaciones
	Maestra de Grado			M		15-6-15	16-6-15	S	507/15		JD 27
	Maestra de Grado			T		22-6-15	23-6-15	S	512/15		JD 16
	Maestra de Grado			M		23-6-15	24-6-15	S	523/15		JD 10
	Maestra de Grado			T		24-6-15	25-6-15	S	535/15		JD 16
/											





VIEDMA, 18 de mayo de 2018.-

Ref.: respuesta a oficio N° 19. "ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA (DEMANDADA N° 3) EXPTE: 267/16-D3.-

Juzgado del Trabajo IIa.  
Nominación del Centro de Judicial  
De Concepción, Pcia. De Tucumán  
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. con el fin de dar respuesta al oficio de referencia, para ello elevo Nota N° 207/2018 del Dpto. Movimiento Plantas Nominales, donde adjuntan la situación de revista de la Sra. ALMIRON, Maria Nélica (CUIL N° 27-25510013-6).

Sin otro particular, saludo a Ud. atentemente.

atentemente.



Vanessa Janet  
Directora de Personal  
Banco Provincial de Educación  
Ministerio de Educación y D.D.HH  
Provincia de Río Negro

DIRECCIÓN DE PERSONAL  
Secretaría Administrativa  
Nota N° 243 /18  
VR/vu.

VI. 01 JUN 2018 10:22

JUZ. DEL TRABAJO II

C/2fs. T

SECRETARÍA  
LUGAR DEL VACANTE DA. N°:  
SERVIDO PÚBLICO. EDUCACIÓN

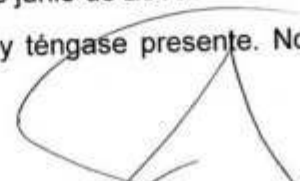
JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

//

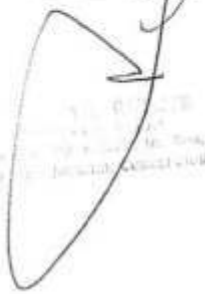
Concepción, 6 de junio de 2018.-

Agréguese y téngase presente. Notifíquese en la oficina.

SAS

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En el día de 06 de junio de 2018  
oficina del J. J. 1º Nom. Concepción

06 06 2018  
  
J. J. 1º Nom. Concepción

-Lora?  
3-6  
Cidre

En fecha 13 / 06 / 2018 en virtud de la D. 681 y C.A. -



PROC. CLARA PATRICIA PEÑOSO  
SECRETARÍA  
JUZGADO DEL TRABAJO N.º 1  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de junio de 2018.-

Cedula N° 6589.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. SI/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a **ALMIRON, MARIA NELIDA**

Domicilio: **CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 13**, el siguiente

### PROVEIDO:

Concepción, 5 de junio de 2018.- Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días cada parte y por su orden (art.101 C.P.L.), plazo que comenzará a computarse a partir de la notificación de este proveido. Notifíquese personalmente. Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

*[Signature]*  
PRDC. CLARA FERRER TEJOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO Y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

CASILLERO DE NOTIFICACION  
N° 13  
14 JUN 2018  
*[Signature]*

VI. 15 JUN 2018 09:41

JUZ. DEL TRABAJO II

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO Y NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



# PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00YWJXLNBE\*

Expte N°: 267/16.-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 13 de junio de 2018.-

Cedula N° 6590.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a **MATIAS SABATE, APODERADO DEL DEMANDADO**

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 1137 , el siguiente

### PROVEIDO:

Concepción, 5 de junio de 2018.- Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial. Póngase los autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días cada parte y por su orden (art.101 C.P.L.), plazo que comenzará a computarse a partir de la notificación de este proveído. Notifíquese personalmente. Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

*[Signature]*  
PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO L. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

CASILLERO N° 1137	
A HORAS 13	
14 JUN 2018	
F.	

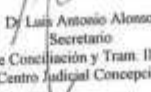
06 JUN 2018 09:08

JUZ. DEL TRABAJO

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO  
SECRETARIA  
JUZGADO DEL TRABAJO IS NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS. expte. 267/16

NOTA: Se deja constancia que en fecha 27 de junio de 2018 presentó alegato la parte **demandada** en tiempo y forma, el que se reserva en Caja Fuerte de Secretaría. Secretaría 27 de junio de 2018.

  
Dr. Luis Antonio Alonso  
Secretario  
Juz de Conciliación y Tram. 1º Nom.  
Centro Judicial Concepción

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 267/16**

CONCEPCION, 3 de julio de 2018

EL PROFESIONAL: CHOQUIS MARIO, DNI N°: 25843265, DOMICILIO: BUENOS AIRES 12 - CONCEPCION; MP N°: 712.-

RETIRA EL EPXTE. N° 267/16, CARATULADO "ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS"

EN 01 CUERPOS, CON 198 FOJAS.

MOTIVO DEL PRESTAMO: PARA ALEGAR.

PLAZO DEL PRESTAMO: 04 DIAS -SBS

*Mario Choquis*  
*MP 712*

MI. 04 JUL 2018 09:08  
JUZ. DEL TRABAJO II



# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)

200

Concepción, 21 de Junio de 2018.

## Resolución N° 106/18 (De Presidencia)

### VISTO:

El pedido de Licencia por **ENFERMEDAD** formulado por el **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO (H)**, Matrícula Profesional N° 712, L° 01, F° 20 del Colegio de Abogado del Sur (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Tucumán N° 5084 (C.A.T.).

### CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud se ajusta a lo normado por la Ley N° 7035 y;  
Que el Letrado acompaña a su pedido la documentación que justifica dicha solicitud,

**POR TODO ELLO  
EL SR. PRESIDENTE**

**DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR  
RESUELVE:**

**Artículo 1°: OTORGAR** al Letrado **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO**, Matrícula Profesional del Colegio de Abogados del Sur N° 712, L° 01, F° 20 (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán N° 5084 (C.A.T.) Licencia por Enfermedad por el término de **2 (dos)** días hábiles a partir del **lunes 21 de Junio del 2018**, conforme lo establece el Art. 2 de la Ley N° 7.035.

**Artículo 2°: COMUNICAR** a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, conforme lo establece el Art. 3 de la ley N° 7.035 a fin de que se ponga en conocimiento la presente Resolución en los Centros Judiciales de: **Tucumán, Concepción y Monteros.**

**Artículo 3°: NOTIFIQUESE Y PROTOCOLICесе.**



*[Handwritten Signature]*  
DR. ANGEL...  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



P20902000003707

267/16



SEGUNDO CUERPO  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL  
TRABAJO SALA II

Actor: ALMIRON MARIA NELIDA

Demandado: TARJETA NARANJA S.A.

Causa: COBRO DE PESOS

Nº de Expte: 267/16

F.INICIO: 20/09/2016

VOCAL: Dra. MALVINA MARIA SEGUI

VOCAL: Dr. PEDRO PATRICIO STORDEUR

SECRETARIA. Dr. LUIS FRANCISCO KARSCHTI

# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)

Concepción, 25 de Junio de 2018.

## Resolución N° 112/18 (De Presidencia)

### VISTO:

El pedido de Licencia por **ENFERMEDAD** formulado por el **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO**; Matrícula Profesional N° 712, L° 01, F° 20 del Colegio de Abogado del Sur (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Tucumán N° 5084 (C.A.T.).

### CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud se ajusta a lo normado por la Ley N° 7035 y;  
Que el Letrado acompaña a su pedido la documentación que justifica dicha solicitud,

**POR TODO ELLO  
EL SR. PRESIDENTE**

**DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** OTORGAR al Letrado **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO**, Matrícula Profesional del Colegio de Abogados del Sur N° 712, L° 01, F° 20 (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán N° 5084 (C.A.T) Licencia por Enfermedad por el término de 3 (tres) días hábiles a partir del **Lunes 25 de Junio del 2018**, conforme lo establece el Art. 2 de la Ley N° 7.035.

**Artículo. 2°:** COMUNICAR a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, conforme lo establece el Art. 3 de la ley N° 7.035 a fin de que se ponga en conocimiento la presente Resolución en los Centros Judiciales de: **Tucumán, Concepción y Monteros.**

**Artículo 3°:** NOTIFIQUESE Y PROTOCOLICесе.

Dr. CRISTIAN I. FERNANDEZ  
VOCAL TUCUMAN A CARGO DE  
SECRETARIA

DR. ANGEL ERBA  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



# COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

ENTIDAD ADHERIDA A LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS (F.A.C.A.)

Concepción, 27 de Junio de 2018.

## Resolución N° 117/18 (De Presidencia)

### VISTO:

El pedido de Licencia por **ENFERMEDAD** formulado por el **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO**, Matrícula Profesional N° 712, L° 01, F° 20 del Colegio de Abogado del Sur (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Tucumán N° 5084 (C.A.T.).

### CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud se ajusta a lo normado por la Ley N° 7035 y;  
Que el Letrado acompaña a su pedido la documentación que justifica dicha solicitud.

**POR TODO ELLO  
EL SR. PRESIDENTE**

### DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR RESUELVE:

**Artículo 1°:** OTORGAR al Letrado **DR. CHOQUIS, MARIO EDUARDO**, Matrícula Profesional del Colegio de Abogados del Sur N° 712, L° 01, F° 20 (C.A.S.) y Matrícula Profesional del Colegio de Abogados de Tucumán N° 5084 (C.A.T) Licencia por Enfermedad por el término de 2 (dos) días hábiles a partir del **Jueves 28 de Junio del 2018**, conforme lo establece el Art. 2 de la Ley N° 7.035.

**Artículo 2°:** COMUNICAR a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, conforme lo establece el Art. 3 de la ley N° 7.035 a fin de que se ponga en conocimiento la presente Resolución en los Centros Judiciales de: **Tucumán, Concepción y Monteros.**

**Artículo 3°:** NOTIFIQUESE Y PROTOCOLICESE.

  
DR. ANGEL FARINA  
PRESIDENTE  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR



PLANTEO RECURSO DE REVOCATORIA A EFECTOS DE EVITAR NULIDADES  
Y LA REITERACIÓN INNECESARIA DE LA ETAPA PROCESAL DEL ALEGATO.

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA PRIMERA NOMINACION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A.

S/COBRO DE PESOS – EXPTE. N°287/16

MARIO E. CHOQUIS, en autos apoderado de la parte actora, a V.S.  
CON RESPETO DIGO:

1.-Que vengo en tiempo y forma a presentar recurso de revocatoria en contra de la providencia de fecha 05/06/18 que dispone que los autos sean puestos para alegar. Oportunamente, se-revoque por contrario imperio en razón de que el pliego de posiciones del cuadernillo de prueba del Actor N°3 –Confesional, no está agregado a los autos por lo que no puedo analizar ni meritar sobre las posiciones que no fueron contestadas por el demandado, viéndome privado así de ejercer de modo pleno mi facultad de alegar por no contar con la totalidad de las pruebas producidas, facultad que hace al ejercicio real de derecho de defensa, el cual posee raigambre constitucional – Art.18 de la C.N. Oportunamente, se dicte Sentencia haciendo lugar al presente recurso de revocatoria dejando sin efecto la providencia de fecha 05/06/18 que pone los autos para alegar no obstante no estar incorporada de modo suficiente la prueba de absolución de posiciones al no estar agregado el pliego y en sustitutiva disponer que previamente a poner los autos para alegar por las partes, se fije fecha para la apertura del sobre de absolución de posiciones del cuadernillo de prueba del actor N°3 – Prueba Confesional, y se agregue. Cumplido, se pongan los autos para alegar.

A los efectos de analizar la oportunidad del planteo de revocatoria se tenga presente que fui notificado para alegar el viernes 15/06/18 por lo que se cumplieron dos días hasta el 19/06/18 porque el miércoles 20/06 fue feriado y desde el jueves 21 de junio hasta el viernes 29 de junio, se otorgó licencia a quién suscribe mediante Resolución del Colegio de Abogados del Sur. Por ello, hasta antes de las 10 horas del día miércoles 04/07/18, se verificaron cuatro día hábiles. Acompaño copia de las resoluciones otorgándome licencia.

MARIO E. CHOQUIS  
-ABOGADO-  
M.P. 5064 - Lg. K - Fo. 571  
CAS 712 - Lg. 1 - Fo. 20

2.-El planteo de revocatoria tiene por fin economizar actos procesales y evitar el planteo de nulidades o su declaración de oficio –Art.10 de la LCT, como ya lo ha declarado nuestra Excelentísima Corte Suprema en sentencia dictada el 19/05/14 en el juicio ROLDAN MARIO NICOLÁS C/ CARDOZO BENIGNO S/COBRO DE PESO – EXPTE.Nº14/10, de este Centro Judicial Concepción, en la cual declaró de oficio la nulidad de la sentencia por no haberse dado a las partes la oportunidad procesal de alegar sobre el pliego de posiciones, el cuál fue abierto con posterioridad a la etapa del alegato y agregado a los autos sin más dictándose sentencia.

3.-En los autos del rubro se dictó en el cuadernillo de prueba Nº3 del Actor - Prueba de Absolución de Posiciones, la providencia del 13/04/18 –ver fs.146- que expresa: “//concepción, 13 de abril de 2.018.- Atento a lo previsto por el Art.325 del C.P.C.C.T. de aplicación supletoria al Fuero: Téngase presente lo manifestado para su consideración en definitiva” Esta providencia se dictó a instancia de petición expresa de esta parte de abrir el sobre mediante escrito de fs.145 por no haberse presentado el absolvente pese a haber sido oportunamente notificado –ver acta de fs.144.-

Esta providencia supone que antes de dictarse sentencia el sobre deberá ser abierto y agregado a las constancias de autos y una vez realizado lo expuesto estaría recién en condiciones de dictarse sentencia. Sin embargo, conforme la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia que menciono en punto 2 del presente escrito, resulta insoslayable, bajo pena de nulidad, que si no fue abierto el sobre de modo previo a la etapa de alegato debe retrotraerse y dar oportunidad procesal para alegar sobre dicha prueba, declarando la nulidad de oficio por alterarse la estructura esencial del proceso. En el caso, la providencia que dispone que alegue no está a la fecha firme para esta parte, por lo que alegar en virtud de la providencia impugnada de fecha 05/06/18 aparte de no corresponder por no tener a disposición la totalidad de la prueba producida –al no estar agregado el pliego de posiciones- para ejercer de modo pleno esta facultad procesal, supondrá en un futuro próximo volver a reiterar esta etapa de alegato toda vez que el sobre que contiene las absoluciones de posiciones no está incorporada, duplicándose innecesariamente la etapa de alegato, lo que solicito se evite por razones de economía procesal –Art.30 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero.

4.-Comparto contenido de la sentencia mencionado en punto 2 de este escrito en su parte pertinente para su mejor ilustración (el subrayado me pertenece):  
“...elevados los autos a la Excm. Cámara del Trabajo (cfr. fs. 171), integrado el Tribunal, puestos los autos para sentencia (cfr. fs. 172) y notificado ello a las partes

MARIO E. CHOQUIS  
-ABOGADO-  
M.P. 5084 - Lc. X - Fo. 571  
IAS 712 - Lc. 1 - Fo. 20

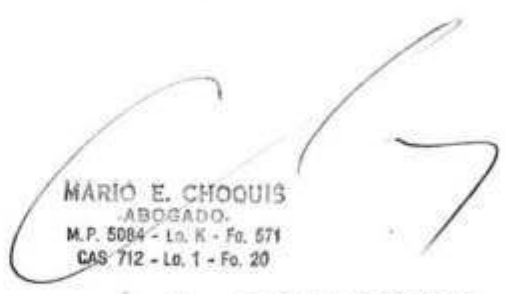
(cfr. fs. 173/174); se dispuso oficiar al Juzgado de origen a fin que remita el sobre de posiciones presentado por la parte actora a fs. 90 (cfr. fs. 175). Recibido dicho sobre (fs. 179), se dispuso fijar fecha y hora a efectos de su apertura y agregación en autos (fs. 180) y se notificó de ello a las partes (fs. 181/182). En la fecha y hora indicadas, se procedió a la apertura del pliego de posiciones y se lo agregó en autos, tal como surge del informe actuarial de fs. 185 y constancias de fs. 184. Fecho, se dispuso poner los autos a la oficina a conocimiento de las partes (fs. 185)(...) La circunstancia que no se haya dado a las partes la posibilidad de alegar sobre el mérito de la prueba de absolución de posiciones luego de haberse abierto el sobre que contenía el pliego de posiciones y de agregar este último, ..., constituye una infracción a la ley adjetiva. Ello, toda vez que privó a las partes del derecho de alegar sobre el mérito de prueba agregada por medios autorizados en el código de rito con posterioridad a la recepción de los autos por la Excm. Cámara para el dictado de la sentencia de única instancia. La infracción señalada configura una omisión de las formas sustanciales del proceso, en los términos del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC) -de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del CPL-, y constituye una alteración de la estructura esencial del procedimiento conforme a las previsiones del artículo 166 del CPL, también de aplicación supletoria, al vulnerar una norma expresa -el artículo 102 del CPL- que el legislador entendió derivada de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal, contenida en el artículo 18 de la Constitución nacional”

PETITORIO.-

Por lo expuesto, a V.S. PIDO:

- 1.-Se tenga por interpuesto recurso de revocatoria en contra de la providencia del 05/06/18 que pone los autos a la oficina para alegar de bien probado.
- 2.-Oportunamente, se haga lugar al recurso de revocatoria.

JUSTICIA.



MARIO E. CHOQUIS  
ABOGADO.  
M.P. 5084 - Ld. K - Fo. 571  
CAS 712 - Ld. 1 - Fo. 20

ME: 04 JUL 2018 09:09  
JUZ. DEL TRABAJO II  
9/3 copias de autos y fructos cu 3fs -

  
M. LUIS GONZALEZ-ALVARADO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO II  
CENTRO JUDICIAL

ALEGO

SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA PRIMERA NOMINACION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A.

S/COBRO DE PESOS - EXPTE. N°287/16

MARIO E. CHOQUIS, en autos apoderado de la parte actora, a V.S. CON RESPETO DIGO:

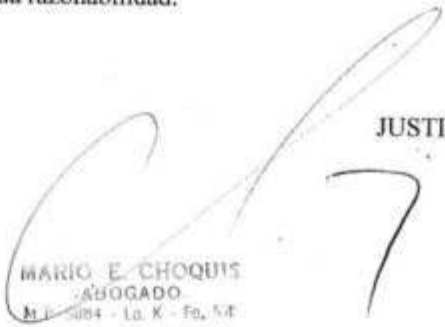
1.-Que en tiempo y forma vengo a presentar alegato de bien probado. Se tenga presente que fui notificado para alegar el viernes 15/06/18 por lo que el plazo de cuatro días se cumplieron dos días hasta el 19/06/18 porque el miércoles 20/06 fue feriado y desde el jueves 21 de junio hasta el viernes 29 de junio, se otorgó licencia a quién suscribe mediante Resolución del Colegio de Abogados del Sur. Por ello, el plazo venció el martes 03/07 con cargo extraordinario el 04/07/18. Acompaño copia de las resoluciones otorgándome licencia.

2.-El presente proceso tiene por objeto reclamar indemnización por considerar que se verificó un despido incausado, no obstante la comunicación de la parte demandada de extinguir la relación laboral alegando culpa de mi mandante por pérdida de confianza lo que generó según los dichos de la contraparte de una injuria laboral que impidió continuar la relación laboral que los unía. En el caso, la pérdida de confianza se verificó a partir de haber constatado que prestaba servicios en relación de dependencia como docente de una Escuela Primaria de la provincia de Neuquén, estando en vigencia una licencia médica entre las partes.

3.-Al respecto, en toda relación laboral debe primar la buena fe entre las partes. En primer lugar mi mandante estaba de licencia sin goce de haberes por lo que mal puede alegar que la trabajadora de alguna manera haya realizado acciones perjudiciales o que atentaran contra su empleador en miras de la continuidad de su relación laboral. La empleadora, para el caso de haber considerado que su trabajadora estaba en condiciones de prestar servicios cuenta con herramientas de control y organización previas a la ultima ratio que constituye el despido a los efectos de encauzar la relación que los une; así, el despido resulta arbitrario y desproporcionado atento a que el empleador podría haber intimado a reincorporarse o determinar otro tipo de medida,

MARIO E. CHOQUIS  
ABOGADO.  
M.P. 5084 - Lo. K - Fo. 57  
CAS 712 - Lo. 1 - Fo. 26

las cuales cuenta y posee por proveerles la normativa de la LC.T., no obstante opta directamente por extinguir la relación laboral porque en realidad no hay interés alguno de contener a su trabajador y reubicarlo. En el caso, la invocación de pérdida de confianza resulta desproporcional, arbitraria y dogmática por parte del empleador si se tiene presente que la trabajadora no contaba con una reubicación laboral en el ámbito de trabajo del demandado y que a la fecha carecía de sueldo alguno para poder sustentar su vida. De ratificar la decisión de la empleadora de despedirla por la razón expuesta, se estaría imponiendo a la trabajadora la máxima sanción por querer procurarse de alimentos, lo cual carece de toda razonabilidad.

JUSTICIA.-  
  
MARIO E. CHOQUIS  
ABOGADO  
M. 1. 004 - L. K - FO. 54

21 JUL 2018 08:03  
17 DEL TRAMITE II  
C/3 cupones de honor -  
  
DR. LUIS ANTONIO ALDISO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO EN COM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE N°: 267/16.-**



Concepción, 4 de julio de 2018.-

Resérvese en Caja Fuerte de Secretaría el presente alegato. Oportunamente agréguese a los obrados del rubro.- SAS.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo IP° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**PRESENTA ALEGATO**

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-

Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A.  
S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16

**MATIAS SABATÉ**, por la representación ejercida en autos, ante  
V.S. respetuosamente digo:

**I.-ALEGATO**

Que en tiempo y forma vengo a presentar alegato en la presente causa solicitando el integro rechazo de la demanda en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho y las probanzas rendidas en autos, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

**II.-SOBRE LA DEMANDA Y CONTESTACION.**

Inicia demanda la actora reclamando el pago de la suma de \$438.586,13.- en concepto de indemnizaciones por considerar que el despido opero sin justa causa negando y rechazando la causal de despido invocada por mi conferente.-

La actora reclama que la reserva de puesto debió haber sido continuada hasta su vencimiento.

Manifiesta en la demanda que Tarjeta Naranja debió otorgarle otras tareas sin necesidad de utilizar su voz (tareas administrativas).-

Rechaza la actora la causal invocada por esta parte manifestando que la misma es injustificada manifestando que Tarjeta Naranja no cumplió con la obligación del Art. 212 LCT al no reubicarla en otras tareas como ser tareas administrativas en las cuales es necesaria la utilización de su voz.-

Esta parte contesta demanda informando a S.S. cuál es la actividad principal de mi conferente y realizando una pormenorizada explicación de la forma de trabajo de la empresa demandada.-

Tal como ha quedado acreditado en autos, la actora inició actividad laboral para Tarjeta Naranja el 22/01/2001 realizando tareas de atención a clientes en los locales de mi conferente en la Ciudad de Concepción.

Recibió capacitación por parte de la Empresa quien ha dado además, cumplimiento con todas las exigencias legales en cuanto al pago de haberes, adicionales, cargas patronales, etc.-

La actora interrumpió la prestación de tareas solicitando licencia laboral mediante presentación certificados médicos por enfermedad inculpable, habiendo mi conferente otorgado la licencia médica paga hasta la finalización del periodo correspondiente iniciando el periodo de reserva de puesto hasta el día 18 de junio de 2016. (por un error en el tipeo se consignó 2015) conforme Art. 211 de la Ley N° 20744.-

Conforme se encuentra demostrado en autos, la actora jamás presentó alta médica alguna que permitiera la reincorporación a prestar tareas ni total ni parcialmente, no existiendo fundamento alguno para proceder la consideración de reubicación en otro puesto o la extinción de la relación laboral conforme Art. 212 LCT.-

Conforme ha quedado debidamente acreditado mediante informe evacuado por el ministerio de Educación de la Provincia de Rio Negro durante el transcurso del periodo de reserva de puesto la actora se encontraba prestando tareas como docente en la escuela primaria N° 204 de la localidad de Catriel en dicha provincia, siendo esta situación debidamente reconocida además por

la propia actora al absolver posiciones en audiencia de fecha 28/03/2018, siendo esta situación debidamente comprobada, la que resulta el fundamento principal de la causal de despido por pérdida de confianza ante la injuria grave de la actora.-

La actora reconoció expresamente los hechos invocados como causal del despido.-

El expreso reconocimiento de los hechos generadores de la injuria, resultan relevantes a los efectos de tener por acreditado que la actora cometió voluntariamente el hecho injurioso.-

La magnitud de la injuria resultan materia de valoración del juez de grado para tener por legítima la causal de despido invocada por la patronal, resultando en el caso puntual de una gravedad tal que impide la prosecución de la relación laboral.-

Si bien en la declaración al absolver posiciones la actora pretende cambiar los fundamentos de su actitud manifestando que los hechos reconocidos se produjeron por un presunto estado de necesidad (hecho que no ha sido invocado al contestar demanda), no exime a la actora del deber de buena fe con el que se debe desenvolver en la relación laboral con el empleador con quien mantenía una relación laboral de larga data.-

Sin perjuicio de las situaciones que las partes pudieran ulteriormente invocar para justificar su accionar, subsiste ante todo el deber de buena fe y el deber de lealtad y probidad entre ambas, por lo que el hecho de presentar certificados médicos para un empleador obteniendo con ello una licencia médica (primero paga y luego sin haberes) para prestar tareas para otro empleador resulta una evidente violación al principio de buena fe y lealtad.-

En el caso puntual además, conforme se ha acreditado por el propio reconocimiento de la actora (tanto de la documental, como de los hechos invocados por esta parte, la labor encarada por la actora durante la licencia en la cual reclamaba que estaba imposibilitada de utilizar su voz, resultaba incompatible con las tareas realizadas como docente en una escuela de la provincia de Rio Negro, tarea la

FRATIAS S. BEATE  
AP. 10  
HA. 10  
10

cual presume la utilización de la voz como herramienta fundamental de la transmisión del conocimiento en la enseñanza.-

Cualquier otra prueba que pudiera haber presentado la actora, incluso la pretendida confesión ficta de la demandada, queda palmariamente desvirtuada por el cumulo de pruebas eficientes que demuestran que los hechos planteados por la parte demandada resultan consecuentes con los restantes medios probatorios producidos en autos.-

*"La confesional tácita tiene un valor probatorio diferente al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver, pero esta presunción es relativa ya que tiene que ser valorada junto con el resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, sólo asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto, no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario." (CSJT, Sent. 1231, 22/12/2006, "Salinas Miguel Angel vs. Tucma SRL s/ cobros").*

En el caso puntual no existe medio de prueba alguno pudiera desvirtuar los argumentos expresados por esta parte al contestar demanda, siendo la presente causa una aventura jurídica de la actora, que expresamente ha reconocido los hechos que fundamentan la causal del despido, siendo esta causal no solo debidamente acreditada en cuanto a los hechos sino en cuanto a la gravedad invocada por esta parte.-

Reconocida que fuera la conducta de la actora, ha quedado palmariamente demostrada su inobservancia del deber de buena fe, previsto en el artículo 63 de la LCT, y que rige para ambas partes.

La actora no ha acreditado de modo alguno que mi mandante tuviera obligación de otorgarle otras tareas, ni ha demostrado por ningún medio probatorio que las hubiera reclamado. Sin perjuicio de ello, habiendo quedado demostrado que la actora había iniciado relación laboral para un empleador mientras se encontraba de licencia con reserva de puesto por una dolencia en su voz, y que las tareas iniciadas para el otro empleador resultaban fundamentales la utilización de la

voz dada la naturaleza de las mismas, se desprende sin un mayor análisis la mala fe de la actora al pretender el reconocimiento de una licencia basada en situaciones falsas.-

Es de destacar que no existe constancia alguna que mi conferente hubiera negado otras tareas y que las mismas hubieran sido requeridas por la actora, no siendo este argumento un fundamento válido para cuestionar el accionar de mi conferente ante la grave injuria de la actora.-

**PETITORIO**

Por lo expuesto solicito:

1. Se tenga por presentado en el presente alegato en tiempo y forma.-
2. Oportunamente se rechace la demanda interpuesta en contra de Tarjeta Naranja S.A. con expresa imposición de costas como se solicita.-
3. Se tenga presente la reserva del caso federal.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MATIAS SARATÓ  
 ABOGADO  
 M.I. PROF. 4508  
 C.S. N. T. 97 F. 450  
 CAS 1929

MI. 27 JUN 2018 11:12  
 JUZ. DEL TRABAJO II

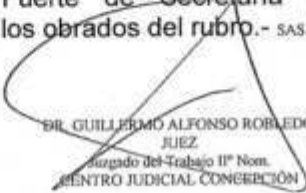
*[Handwritten signature]*

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE N°: 267/16.-**




Concepción, 27 de junio de 2018.-

Resérvese en Caja Fuerte de Secretaría el presente alegato.  
Oportunamente agréguese a los obrados del rubro.- SAS.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS. expte. 267/16

NOTA: Se deja constancia que en fecha 4 de julio de 2018 presentó alegato la parte actora en tiempo y forma, el que se reserva en Caja Fuerte de Secretaría. Secretaría 4 de julio de 2018.



Dr Luis Antonio Alonso  
Secretario  
Juz de Conciliación y Tram. IIº Nom.  
Centro Judicial Concepción



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

//

Concepción, 4 de julio de 2018.-

Proveyendo en forma conjunta las presentaciones que  
antecedan, se decreta lo pertinente:

1) Agréguese los instrumentos acompañados. Al recurso de  
revocatoria, no ha lugar: Estese a lo proveído a fs 146, de donde surge que la  
agregación del pliego de posiciones, como cualquier medida conducente para  
decidir el fondo de este proceso, será considerada al momento de dictar  
Sentencia.


2) Asimismo: Agréguese los alegatos presentados  
oportunamente por las partes. Atento al estado procesal de autos y en mérito  
de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente  
resolución. Notifíquese personalmente. SAS.

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

Cidulas

En fecha 06 / 07 / 2018 se libró el auto W. 6957 6951.-

  
Dr. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO DE. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*[Faint handwritten notes]*

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de julio de 2018.-

Cedula N° 6950.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a ALMIRON, MARIA NELIDA

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 13 , el siguiente

PROVEIDO:

Concepción, 4 de julio de 2018.- Proveyendo en forma conjunta las presentaciones que anteceden, se decreta lo pertinente: 1) Agréguese los instrumentos acompañados. Al recurso de revocatoria, no ha lugar: Estese a lo proveído a fs 146, de donde surge que la agregación del pliego de posiciones, como cualquier medida conducente para decidir el fondo de este proceso, será considerada al momento de dictar Sentencia. 2) Asimismo: Agréguese los alegatos presentados oportunamente por las partes. Atento al estado procesal de autos y en mérito de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente resolución. Notifíquese personalmente. Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO
Secretario
Juzgado del Trabajo II° Nom.
Centro Judicial Concepción

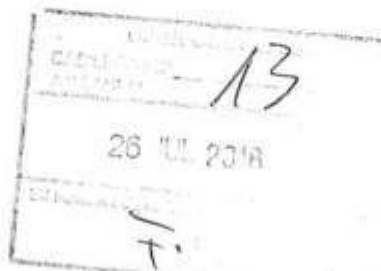
M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

25.27 JUL 2015 10:16

25.27 JUL 2015 10:16



Vertical text on the right margin, possibly a page number or reference code, including the number 25.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 6 de julio de 2018.-

Cedula N° 6951.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a **MATIAS SABATE, APODERADO DEL DEMANDADO**

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 1137 , el siguiente

PROVEIDO:

Concepción, 4 de julio de 2018.- Proveyendo en forma conjunta las presentaciones que anteceden, se decreta lo pertinente: 1) Agréguese los instrumentos acompañados. Al recurso de revocatoria, no ha lugar: Estese a lo proveído a fs 146, de donde surge que la agregación del pliego de posiciones, como cualquier medida conducente para decidir el fondo de este proceso, será considerada al momento de dictar Sentencia. 2) Asimismo: Agréguese los alegatos presentados oportunamente por las partes. Atento al estado procesal de autos y en mérito de lo dispuesto por la Ley 8969: Procédase al dictado de la pertinente resolución. Notifíquese personalmente. Fdo Dr. Guillermo Alfonso Robledo.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO
Secretario
Juzgado del Trabajo II° Nom.
Centro Judicial Concepción

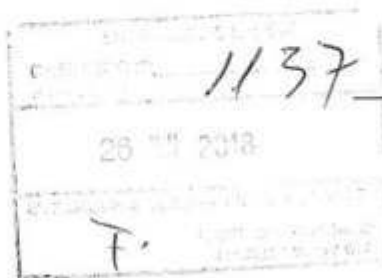
M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador


05. 27 JUL 2018 11:06

JUZ. DEL TRABAJO II

*M*  
D. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
AJUSTADO DEL TRABAJO EN NUL.  
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. 267/16

NOTA: Presento los autos a despacho. Asimismo informo que el plazo para resolver comienza el día 06/08/18 y finaliza el **08/10/18**. Secretaria 30 de julio de 2018.

  
Dr Luis Antonio Alonso  
Secretario  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
Centro Judicial Concepción

CONCEPCION, 08 DE AGOSTO DE 2018

SR. SECRETARIO LUIS ANTONIO ALONSO  
JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE DE LA II NOMINACION

JUICIO: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS S/  
CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA" (ACTOR N°4) Expte. 267/16- A4.-

En respuesta a lo solicitado mediante oficio Judicial Numero 1015 de fecha 1 de diciembre de 2018 presentado por ante esta Dependencia en fecha 7 de marzo de 2018, se le informa que de la consulta de los Sistemas Informáticos de esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva surge que no es posible acceder a lo solicitado en la manda judicial al no encontrarse consignados los datos necesarios en el oficio de referencia.

Atte.



*[Handwritten signature]*  
ABDO ALEJANDRO HERNÁN F. ALMIRÓN  
JEFE (INT.) DE RECAUDACION Y VERIFICACIONES  
DE CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

JUZG. CONCILIACION Y TRAMITE DE LA II NOM.  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

VL 17 AGO 2018 11:51

JUZ. DEL TRABAJO II

*[Handwritten signature]*  
SR. LUIS ANTONIO ALONSO  
SECRETARIO  
JUZGADO EN TRABAJO II  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

//

Concepción, 3 de septiembre de 2018.-  
Se agrega informe, para la Oficina.-

COURTADA HORACIO LUIS  
PROSECRETARIO  
Juzgado del Trabajo IP Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


En el día de la fecha se agregan los autos y la  
oficina para su conocimiento y traslado.

COURTADA HORACIO LUIS  
PROSECRETARIO  
Juzgado del Trabajo IP Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

04/09/2018

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. 267/16

NOTA: Presento los autos a despacho. Asimismo informo que el plazo para resolver finalizó el **08/10/18**. Secretaria 15 de noviembre de 2018.



Dr Luis Antonio Alonso  
Secretario  
Juzgado del Trabajo II° Ncm.  
Centro Judicial Concepción

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16.**

JUZG. DEL TRABAJO II° NOM	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	Fecha
18	20/02/2019

Concepción, 20 de febrero de 2019.-

**AUTOS Y VISTOS:**

En los presentes autos caratulados "ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16" que se tramitaron por ante el Juzgado del Trabajo de la Ila Nominación de este centro judicial, de los que:

**RESULTA:**

Que a fs. 5/7 se presenta la Sra. Maria Nelida Almiron, con el patrocinio del Dr. Mario E. Choquis e inicia demanda en contra de TARJETA NARANJA S.A , por la suma de \$438.586,13.

Funda su demanda en el derecho que le asiste a la indemnizacion por extincion de la relacion laboral sin justa causa.

Manifiesta que la demandada en fecha 16/09/15 le remitió un telegrama que comunicaba la extincion de la relacion laboral con justa causa.

Dice que el empleador en vez de otorgarle una tarea acorde a su capacidad laboral disminuida decide extinguir la relacion laboral invocando una causal falsa.

Solicita en consecuencia el pago de los rubros indemnizatorios del art. 245 LCT.

A fs. 38 el Dr. Mario E. Choquis (h) se apersona en representacion de la actora, constituyendo domicilio procesal en casillero N° 13.

A fs. 72 se presenta el letrado Matias Sabate en representacion de la demandada TARJETA NARANJA S.A, constituyendo domicilio procesal en casillero N° 1137.

Contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por el actor, y determina su verdad de los hechos.

Manifiesta que encontrandose en el periodo de conservacion de puesto, la actora se encontraba prestando tareas como docente en la escuela primaria N° 204 de la localidad de Catriel Pcia de Rio Negro, por lo que ante esta situacion considero despedir a la actora con justa causa fundada en la perdida de confianza ante la injuria grave.

Considera que la conducta importa una inobservancia del deber de buena fe.

Quedando asi trabada la litis, en fecha 18 de abril de 2017 se dispone

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
 JUEZ  
 JUZGADO DEL TRABAJO II. NOM.  
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

abrir la causa a prueba, notificando a las partes.

En fecha 27/4/2017 y 8/5/2017 ofrecen prueba demandada y actora respectivamente.

En fecha 11 de Mayo de 2017 se cita a las partes a la audiencia de conciliación, la cual se celebró en fecha 22 de noviembre de 2017, no compareciendo persona alguna, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 5/6/2018 se procede al informe por ante Secretaria de las pruebas producidas por las partes, poniendo en la misma fecha los autos para alegar.

En fecha 4/7/2018 se proveen en forma conjunta los alegatos y se dispone pasen los autos al dictado de la pertinente resolución.

#### CONSIDERANDO:

Que atento a los términos de la demanda y su contestación, conforme quedara trabada la litis, los puntos sobre los que deberán recaer pronunciamiento son: 1) determinar si operó un despido directo fundado en justa causa de resolución como lo afirma la parte demandada y 2) de la resolución del punto anterior dependerá el progreso o no de la presente demanda.

#### **Despido con o sin justa causa**

Cabe determinar en el particular, si el distracto entre la Sra. Nelida Almiron y la demandada Tarjeta Naranja S.A lo fue con justa causa o injustificado como pretende la actora.

Considero oportuno en primer lugar hacer referencia a la cuestión de las enfermedades inculpables contempladas en la LCT, cuyas disposiciones atinentes se encuentran en los arts. 208/212.

La LCT prevé, además del período de licencia paga por enfermedad o accidente inculpable normado en su artículo 208, la reserva o conservación del empleo una vez vencidos los plazos de interrupción del trabajo por tales causas, en las condiciones dispuestas por su artículo 211. Tales normas traslucen, claramente, la voluntad del legislador de contemplar determinadas contingencias que puede atravesar, el trabajador, en aras de mantener vigente el contrato de trabajo de modo coherente con el principio de subsistencia y conservación del contrato a que se refiere el artículo 10 de igual cuerpo normativo. Claro está que, tanto el período de licencia paga como el de reserva, han sido establecidos con el fin de que el trabajador se sane y no de que decida, a su antojo, cuándo se reincorporará al trabajo; así como que el trabajador tiene el deber de comunicar al empleador su estado de enfermedad o accidente, de justificar su imposibilidad de reintegrarse al trabajo y, oportuna y eventualmente, de hacerle saber de su alta médica. Sin embargo la doctrina ha señalado que, si el empleador sospechara que el trabajador se encuentra abusando discrecionalmente del instituto desvirtuando su sentido y finalidad, podría intimarlo a reanudar los servicios o a justificar, debidamente, la imposibilidad de hacerlo, bajo

PODER JUDICIAL TUCUMAN

apercibimiento, de considerar extinguido el vínculo por abandono en los términos del artículo 244 de la LCT (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal - Culzoni, Sta. Fe, 2.001, t. III, pág. 113).

La doctrina y la jurisprudencia trataron profundamente la cuestión de la conservación del empleo. Así se dijo: "...el legislador ha previsto la posibilidad de que se reincorpore el trabajador incapacitado parcialmente en lo que se ha denominado "tareas livianas" o acordes a su capacidad física disminuida... Sin embargo, la jurisprudencia no ha sido coincidente a la hora de determinar si un trabajador puede o no reintegrarse al trabajo portando cierto tipo de incapacidad. Para una antigua doctrina judicial de la Suprema Corte de la Pcia. de Bs.As. el derecho del trabajador a reincorporarse a su trabajo nace una vez que este se encuentre totalmente curado y recuperado de su enfermedad o accidente, careciendo de derecho a reclamar un puesto acorde a su capacidad disminuida. En sentido opuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por acuerdo plenario 58, fijó la doctrina por la cual durante el período de conservación del puesto a que se refiere el tercer apartado del Art. 155 del Cód.Com., el trabajador que no está en condiciones físicas para realizar sus tareas habituales sino para desempeñar otras más livianas compatibles con su estado de salud, tiene derecho a que el patrón lo reintegre asignándole este último tipo de tareas.

Actualmente se observa la tendencia, tanto en los tribunales nacionales como provinciales de volcarse por esta última interpretación, considerando que si el empleador está en condiciones de asignarle tareas acordes con su aptitud física o psíquica debe reincorporarlo manteniendo el nivel salarial anterior. No importa tanto para que tarea fue contratado en origen, sino cuales son aquellas que puede realizar a partir de la enfermedad o del accidente inculpable, a fin de hacer primar la continuidad del vínculo sobre la disolución". (Antonio Vázquez Vialard - Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada", t. III, p. 117/8, comentario al art. 212, Rubinzal Culzoni, 2005).

El Artículo 211 de la LCT, establece la conservación del empleo, a la cual Grisolia define como: plazo de suspensión del contrato de trabajo en el cual el trabajador no tiene derecho a percibir remuneración, pero que debe ser considerado tiempo de servicio..... Se trata de una ausencia que no se produce por una causa imputable al trabajador sino como consecuencia de una enfermedad o accidente que no guarda vinculación con el trabajo, y el trabajador solo debe conservarle el puesto de trabajo por un año a partir del vencimiento de los plazos del art. 208 LCT (3 meses si la antigüedad fuera menor a cinco años y de 6 meses si fuera mayor. Si tuviera cargas de familia se extiende a 6 y 12 meses respectivamente). Durante ese año, el trabajador se puede reintegrar al trabajo, se le puede determinar una incapacidad absoluta o continuar imposibilitado de trabajar.

Si resultare una disminución definitiva y el trabajador no puede volver a sus tareas, el empleador (estando en condiciones) debe asignarle otras acorde a su estado. En el caso de la determinación de la incapacidad

1<sup>er</sup> Dr. Alfonso Robledo  
JUEZ  
en el Trabajo de NOM.  
JUDICIAL CONCEPCION

absoluta, y que el trabajador no pueda seguir trabajando, se extingue el contrato.

Ahora bien, tanto en el caso de que el trabajador se encuentre con una disminución definitiva pero parcial, por la que no pueda reincorporarse a sus tareas habituales, en donde deberá dar aviso al empleador; como cuando se determina que la incapacidad resulta absoluta, requiriéndose la prueba de tal incapacidad al propio trabajador, se evidencia que el rol del mismo es esencial en lo que hace al aviso de su estado de salud. Como contrapartida tenemos la existencia de la facultad en cabeza del empleador de efectuar el control de lo denunciado por el trabajador.

En el caso de encontrarse en condiciones de disminución parcial pero "definitiva" de su capacidad, el trabajador se reintegra, debiendo el empleador otorgarle tareas adecuadas a su nueva capacidad, pero para habilitar tal situación resulta indispensable que el trabajador obtenga el alta médica, la cual puede definirse según Grisolia como el acto médico por el cual se establece que el trabajador está en condiciones de prestar servicios.

En la denominada alta con incapacidad, si bien el trabajador es dado de alta, presenta una incapacidad laborativa, transitoria -cuando puede disminuir o desaparecer- o definitiva -cuando deja secuelas permanentes.

Es necesario aquí que el trabajador dé aviso de tal situación, es decir de que se encuentra con alta médica, quedando a disposición del empleador el uso de la facultad del control médico correspondiente.

Dice Grisolia que "En un régimen de estabilidad impropia relativa como el argentino, la incapacidad temporaria del trabajador emergente de un accidente o enfermedad inculpable no impide al empleador extinguir el contrato de trabajo...simplemente es un refuerzo a la protección contra el despido arbitrario"

Ahora bien, con todos estos preceptos, resulta necesario adentrarnos en el caso particular, correspondiendo analizar el distracto, y como consecuencia de ello si corresponde o no el reclamo de la actora.

### **Distracto**

Coinciden las partes en que la extinción de la relación laboral fue por despido de la demandada, considerando la actora que no obstante haber sido invocada una causa, el distracto lo fue sin justa causa.

Refiere la Sra. Almirón que en fecha 18/06/2015 la empleadora remitió telegrama comunicando que el 17/06/2015 venció el periodo de licencia paga y comenzaba el periodo de reserva de puesto.

Que con fecha 16/09/2015 Tarjeta Naranja S.A le remite un telegrama que le comunica la extinción de la relación laboral por justa causa.

Manifiesta la actora en relación que *"mi capacidad de trabajo estaba solamente disminuida...mi empleador en vez de otorgarme una tarea acorde a mi capacidad laboral..decide extinguir la relación laboral invocando una causal falsa..."*

La demandada en autos reconoce las notificaciones referidas supra, en las que comunica el vencimiento del periodo de licencia paga, y que

PODER JUDICIAL TUCUMAN

comenzaba el periodo de reserva de puesto.

Manifiesta asimismo que *"iniciado el periodo de reserva de puesto nada ha objetado la actora, continuando con la justificación de su enfermedad inculpable, no habiendo presentado alta médica..."*

Refiere que durante el transcurso del periodo de reserva detecto que la actora se encontraba prestando tareas como docente, por lo que considerando tal acontecimiento una justa causa fundada en la pérdida de confianza, y que la conducta de la actora importa una inobservancia del deber de buena fe.

Resulta necesario hacer referencia al principio de buena fe, el que surge de las disposiciones contenidas en el art. 63 LCT: *"las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación laboral"*

La doctrina es coincidente en determinar que tal principio comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas en el cumplimiento de sus obligaciones durante toda la relación laboral, y parte el mismo de la necesidad de que las partes actúen honesta y honradamente, que lleva implícito la conciencia de no engañar, no perjudicar ni dañar.

En el particular, según quedara trabada la litis, nos encontramos ante el hecho de un empleado que ha transitado una licencia paga por enfermedad inculpable, la cual según constancias de autos y reconocimiento de las partes, venía siendo durante todo ese periodo justificada a partir de certificados médicos que determinaban la incapacidad que manifiesta la actora haber padecido.

Cumplido el plazo de ley, el cual como se dijo, surge de las disposiciones del art. 208 de la LCT, el empleador, ante la nueva presentación de certificados médicos por parte de la actora que extendían la licencia, por NO encontrarse aun en condiciones para reintegrarse, notifica a la actora que había finalizado su periodo de licencia paga, dando comienzo en consecuencia al periodo de conservación de empleo.

Recordemos aquí como se dijo, que es obligación del trabajador dar aviso al empleador, de la enfermedad o accidente, lo que surge explícitamente del art. 209 LCT que dispone: *"El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, debera dar aviso de la enfermedad o accidente.....mientras no lo haga, perdera el derecho a percibir la remuneracion correspondiente...."*

Asimismo pero de manera implícita, surge del art. 211 LCT, que el trabajador se encuentra obligado a dar aviso de su condición vencido el plazo de licencia paga, para a partir de ello, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador conservar por un año su puesto de trabajo, durante el cual o bien puede reintegrarse, u otorgarsele tareas acordes si fuera necesario en otro puesto según las condiciones del trabajador a tal momento, o finalmente rescindir el vinculo.

Del análisis de las probanzas de autos, la única que considero en el desarrollo de la presente resolución por no existir otra prueba en relación a los hechos discutidos, es la prueba de absolución de posiciones ofrecida por

Dr. Guillermo Alfonso  
JUEZ  
JURADO DEL TRABAJO de NOM.  
PONENTE JUDICIAL CONCORDANTE

la demandada, y que se encuentra producida a fs. 168.

Prueba de absolución de posiciones:

Tomadas las posiciones presentadas por la demandada en cuaderno D2, la absolvente manifiesta a la pregunta 3: "Si es verdad que no presente el alta médica. Pero aclaro que no me lo pidieron y aclaro que yo en ese momento estaba con un certificado extensivo,...por 90 días aproximadamente". A la pregunta 4(...como es verdad que durante el periodo de reserva de puesto realizo tareas como docente...), responde la actora: "si, es verdad. ...debido a mi licencia y la empresa al no reubicarme en otras áreas..."

Como se evidencia de la prueba confesional referida, la actora reconoce el hecho de encontrarse durante el periodo de conservación aun con certificado médico por continuar imposibilitado, y que durante tal periodo realizo tareas en otro lugar de trabajo, como así también manifiesta que lo fue porque la empresa no la reubico en otro puesto.

Ahora bien, reconocidos tales hechos, resulta necesario recordar los presupuestos contemplados previamente, que imponen conductas ajustadas a derecho, dentro de las cuales deben manejarse las partes, particularmente en el hecho de las enfermedades inculpables y sus consecuencias.

Dijimos por un lado que, ante una enfermedad o accidente inculpable (enfermedad en el caso), le corresponde al trabajador una licencia paga, dentro del periodo que según antigüedad y condiciones particulares le corresponda, acorde a las disposiciones del art. 280 LCT. Tal hecho se vio cumplimentado como fuera reconocido por las partes.

Referimos también que, cumplido el plazo de ley correspondiente a la licencia paga, pueden darse distintas situaciones, esto es reintegrarse a su puesto de trabajo, reintegrarse pero en otro puesto por haber resultado una incapacidad definitiva, o bien determinarse una incapacidad absoluta y no poder continuar trabajando; y que para que pueda operar la opción de asignar otras tareas acordes, resulta necesario que el trabajador presente el alta médica, lo que en el caso no ocurrió, tal como fuera reconocido por la propia actora.

Si bien es cierto que la demandada no opto por hacer uso del control médico que tiene a su disposición según ley, considero que la misma ante la presentación de un nuevo certificado médico por parte de la empleada que determinaba que continuaba incapacitada para reintegrarse, confió en el actuar de buena fe de la trabajadora, y en los certificados médicos otorgados por el profesional a cargo de la misma. No hay que perder de vista que, como bien se dijo, resulta una facultad del empleador, un derecho que puede ejercer o no, y no una obligación como si lo es para el trabajador de dar aviso de su condición.

Se evidencia que la empleadora en todo momento estuvo ceñida a las normas legales, respetando las licencias que por ley correspondían, ante la situación puesta en conocimiento por la empleada. En todo momento mantuvo su posición de respetar las licencias por enfermedad, conforme las

PODER JUDICIAL TUCUMAN

disposiciones del art. 211 LCT hasta que se le diera el alta definitiva, circunstancia a la que quedaba supeditada su obligación de darle una reubicación laboral en otro sector. Tal situación pone en cabeza del trabajador un actuar esperado, asumiendo en consecuencia una conducta ajustada al deber de buena fe art 63 LCT.

Es viable destacar que los principios aquí valorados, en concordancia con los hechos evidenciados por las partes, estos son de buena fe y conservación del vinculo, generan en las partes una obligación reciproca, y se evidencia en el caso de marras por parte del empleador la intención de la vigencia de la vinculación.

En el particular, no surge que la trabajadora haya ajustado su comportamiento a los lineamientos de los principios en cuestión, evidenciándose una conducta de mala fe de su parte.

Considero que la demandada justifica haber cumplido de manera razonable con su obligación legal de conservar la fuente laboral, procurando la continuidad del contrato.

En relación al distracto en particular, invoca la accionada una justa causa fundada en la pérdida de confianza ante la injuria grave de la actora, por la inobservancia del deber de buena fe de su parte.

Recordemos que la jurisprudencia a definido a la injuria como "todo acto, acción u omisión realizada sin derecho en que puede incurrir tanto el trabajador como el empleador, que importa un menoscabo o perjuicio a la seguridad honor e intereses de alguna de las partes"

Para que la injuria constituya una justa causa de despido debe asumir una magnitud suficiente como para desplazar al principio de conservación ART 10 LCT.

El art. 242 contempla que la valoración de la injuria corresponde hacerla a los jueces prudencialmente, en consideración de los parámetros de proporcionalidad y oportunidad, según el caso en concreto.

Se evidencia de las constancias de autos que la actora actuó en incumplimiento del deber de buena fe impuesto por la relación laboral que la unía con la empleadora, advirtiéndose que la actora en todo momento sostuvo padecer una enfermedad que le impedía reintegrarse a sus tareas, acreditando tal estado con certificados médicos emitidos por especialistas tratantes de su afección, cuando en realidad ya se encontraba al momento de la finalización de la licencia paga en condiciones de reintegrarse con alta médica, tal como la propia parte reconoce, sosteniendo aun así los pedidos de licencia mediante nuevos certificados médico, lo cual debio ser avisado por la propia trabajadora, siendo como se dijo supra su obligación legal.

Esta situación nos permite concluir, que el distracto lo fue de manera justificada, no siendo el reclamo de la actora de indemnización por despido incausado ajustado a derecho, rechazándose en consecuencias la demanda promovida por la actora en tal sentido.

**Costas:** Atento al resultado arribado, esto es el rechazo de la demanda en su totalidad y la labor de los profesionales intervinientes; las costas del

Dr. Fermo Alfonso Rodríguez  
JUEZ  
DEL TRABAJO P. NOM.  
JUDICIAL CONCEPCION

costo

proceso principal se imponen en su totalidad a la actora, conforme art. 105 del CPCC y concordantes, de aplicación supletoria del fuero.

**Honorarios:** En relacion al resultado arribado, la base regulatoria y la calidad de la labor de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios, conforme disposiciones de ley 5480.

Conforme lo dispuesto en el art. 50.2 CPL, atento que la demanda fuera rechazada, se toma como base para la regulaci3n de honorarios el 30% de la demanda resultando un monto de \$131.575,83 que actualizado resulta la suma de \$275.260,30, fij3ndose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

Letrado Mario E. Choquis (h), por su actuacion en el doble caracter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento el 10%+55%, la suma de \$ 42.665,34.-

Letrado Matias Sabate, por su actuacion en el doble caracter por el demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%+55%, la suma de \$68.264,54.-

Los intereses que se generen por este concepto, se calcularan desde la fecha de la presente sentencia en que fueron calculados (20/02/2019), hasta la fecha de su total y efectivo pago, mediante la tasa activa promedio que publica el Banco Nacion de la Republica Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.

Por ello,

**RESUELVO**

I.RECHAZAR la demanda promovida por Almiron Maria Nelida, DNI 25.510.013, conforme a lo considerado.-

II.COSTAS: Como se consideran.-

III. HONORARIOS: Letrado Mario E. Choquis (h), la suma de \$ 42.665,34.-

Letrado Matias Sabate, la suma de \$68.264,54.-

IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-

V.Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-

HAGASE SABER y Registrese.AF.-

*(Handwritten signature)*  
Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
JUEZ  
JUZGADO DEL TRABAJO 29. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1720

En fecha 26/02/19 se libraron c6dulas 3168/169/170/171/172 -

Dr. Luis Guillermo Robledo  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 29. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

re

# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

Cedula N° B171.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. SI COBRO DE PESOS.**

Se notifica a **MARIO EDUARDO CHOQUIS, APODERADO DEL ACTOR**

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 13 , el siguiente



### PROVEIDO:

Concepción, 20 de febrero de 2019.-AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.RECHAZAR la demanda promovida por Almiron Maria Nelida, DNI 25.510.013, conforme a lo considerado.- II.COSTAS: Como se consideran.- III. HONORARIOS: Letrado Mario E. Choquis (h), la suma de \$ 42.665,34.- Letrado Matias Sabate, la suma de \$68.264,54.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-HAGASE SABER y Regístrese. Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO  
Secretario  
Juzgado del Trabajo 1ª Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




sbs

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 13  
A HORAS 13

28 FEB 2019 Oficial Notificador

EN FORMA AUTOCOPADA SE DEVUELVA EN CONCEPTO DE RECIBIDA  
SECRETARIA DE NOTIFICACION

VI. 01 MAR 2019 08:31  
JUZ. DEL TRABAJO II



HORACIO LUIS COUNTADE  
PROSECRETARIO  
JUZ. CONCIL Y MEDI. HS. NBR.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

Cedula N° B172.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a **MATIAS SABATE, APODERADO DEL DEMANDADO**

Domicilio: CASILLERO DE NOTIFICACIÓN N° 1137 , el siguiente



### PROVEIDO:

Concepción, 20 de febrero de 2019.-AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.RECHAZAR la demanda promovida por Almiron Maria Nelida, DNI 25.510.013, conforme a lo considerado.- II.COSTAS: Como se consideran.- III. HONORARIOS: Letrado Mario E. Choquis (h), la suma de \$ 42.665,34.- Letrado Matias Sabate, la suma de \$68.264,54.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-HAGASE SABER y Regístrese. Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO  
Secretario  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



SBS

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	1137
AHORAS 13	
26 FEB 2019	
ER FORMA POSIBLE DEVOLVER A SU ORIGEN	
FEDERICO MARTIN FIGUEROA PROCURADOR CAR. G.	

Oficial Notificador

VI, 01 MAR 2019 08:31  
JUZ. DEL TRABAJO



HORACIO LUIS COURTADE  
PROSECRETARIO  
Juz. CONC. Y TRAM. 118, Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

Cedula N° B169.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a **TARJETA NARANJA S.A.**

Domicilio: **RIVADAVIA 57, CONCEPCION**, el siguiente

**PROVEIDO:**

Concepción, 20 de febrero de 2019.-AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.RECHAZAR la demanda promovida por Almiron Maria Nelida, DNI 25.510.013, conforme a lo considerado.- II.COSTAS: Como se consideran.- III. HONORARIOS: Letrado Mario E. Choquis (h), la suma de \$ 42.665,34.- Letrado Matias Sabate, la suma de \$68.264,54.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-HAGASE SABER y Regístrese. Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.-Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO  
Secretario  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

**JUAN CARLOS PILLON**  
Prosecretario Judicial - Cat. B  
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

06 DE MARZO de 2019. En la fecha citada  
del 09<sup>to</sup> notifica del contenido de esta cédula y dejó constancia en el domicilio  
A cargo TARJETA NAHOAJA SA

Antes de recibir, recibió con conocimiento de la causa que se le  
fue notificada, y así lo declara para constancia.

  
RICARDO C. YILD  
Prosecretario OJ. N.º 10110  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

La recepción de la presente no implica  
la aceptación de su contenido.  
Fecha: 06/03/19. Lugar: Concepcion  
Legajo: 4473  
Nombre y apellido: Alvarez Caselle  


VI, 08 MAR 2019 07:36  
JUZ. DEL TRABAJO II

  
NOTA: Este documento cumple  
con los requisitos de la Ley  
N.º 17.330 del 2007.  
M. LUIS FERRER  
Quilicura, 08/03/2019

FB

# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 267/16.-

## CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 26 de febrero de 2019.-

Cedula N° B170.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a CAJA DE PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. PCIA. DE TUC, TERCEROS

Domicilio: RIVADAVIA 218, CONCEPCION - TUCUMAN , el siguiente

### PROVEIDO:

Concepción, 20 de febrero de 2019.-AUTOS Y VISTOS...CONSIDERANDO...RESUELVO: I.RECHAZAR la demanda promovida por Almiron Maria Nelida, DNI 25.510.013, conforme a lo considerado.- II.COSTAS: Como se consideran.- III. HONORARIOS: Letrado Mario E. Choquis (h), la suma de \$ 42.665,34.- Letrado Matias Sabate, la suma de \$68.264,54.- IV.PRACTIQUESE y repongase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).- V.Notifiquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucuman.-HAGÁSE, SABER y Regístrese. Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.-Juez" QUÉDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

DR. ALONSO LUIS ANTONIO  
Secretario  
Juzgado del Trabajo 1º Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy ..... 28 FEB 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. ....

JUAN CARLOS PILLON  
Prosecretario Judicial - Cat. B  
Jefe de Mesa de Entradas y Notif.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador



FB

405-  
INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN.

SR. JUEZ DEL TRABAJO de la 2º Nom..-

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ Cobro  
de Pesos (EXPTE. N°267/16).-

MARIO EDUARDO CHOQUIS, abogado, en autos apoderado de la parte  
Actora, a V.S. CON RESPETO DIGO:

1.-Que no estoy conforme con la sentencia dictada en autos el 20 de febrero  
de 2.019 por lo que en tiempo y forma interpongo recurso de Apelación.

JUSTICIA.-


MARIO E. CHOQUIS  
ABOGADO  
M.P. 5084 -17K -P°571  
CAS 712-171 -P°20



VE, 08 MAR 2019 08:22

JUZ. DEL TRABAJO II

HORACIO LUIS COURTADA  
PROS. CRETARIO  
JUR. CONC. Y TRAM. 118. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





**JUICIO:** ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

//

Concepción, 8 de marzo de 2019.-

Previo a considerar: Deberán constar en autos, la totalidad de las cédulas de notificación confeccionadas por Secretaría, debidamente diligenciadas.-

DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo IIª N.ºm.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.SAS

12.03.19

HORACIO LOS COURTAGE  
PROSECUUTOR  
Juzg. Concil. y Rec. H.º, Rem.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

12/03/19 retiro cedula N° 168 por  
no diligenciarla.

Cruel  
12-3  
Pat  
Abuel

Mat. P. P.  
M.P. 712-1

HORACIO LUIS COBAYE  
PROSECRETARIO  
2da. OFICINA Y INM. DE M.M.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Juicio: ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS.- GEM

En la ciudad de Concepción, Depto Chichigasta, Pcia. de Tucumán, a los 1 de junio de 2020, siendo día y hora de despacho, comparece la Sra. Almiron Maria Nelida D.N.I. N°: 25.510.013 a notificarse de la Sentencia de fecha 20-02-2019.-

He Notificado de la Sentencia de la cual tengo pleno conocimiento.

  
Maria Nelida Almiron  
DNI 25510013



ALMIRON MARIA NELIDA  
SECRETARIO  
GRUPO DEL JUDICIAL N° 902  
JUDICIAL CONCEPCION

Apelo.

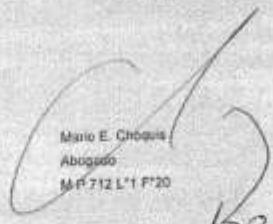
Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación.

Juicio: **ALMIRON MARIA NELIDA C/TARJETA NARANJA S.A. SI COBRO DE PESOS**

Expte. 267/16

Mario Eduardo Choquis, apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio digital en CUIL 24-25843265-3, y en mail [mariochoquis@gmail.com](mailto:mariochoquis@gmail.com), al Sr. Juez digo:

1.-Que no estoy conforme con la sentencia definitiva dictada en autos por lo que en tiempo y forma apelo.

JUSTICIA  
  
Mario E. Choquis  
Abogado  
M.P. 712 L.1 F.20  
3/6/20

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 267/16



H20902286404

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16


Concepción, 09 de junio de 2020.-

Téngase presente el domicilio digital efectuado por el Dr. Choquis mario Eduardo y por denunciado mail de correspondencia. A lo demás: Previo a proveer la apelación efectuada, denuncie domicilio digital de la contraparte.-

  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo 2° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.MIB

En el día 09 de junio de 2020 a las 16:06 hs. en Concepción, Tucumán

  
PROC. SERGIO ARIEL SOLOHAGA  
PROSECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2° NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

MJB

Letra

Solicito se notifique a la contraparte para que denuncie domicilio digital.

Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación.

Juicio: **ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS.**

EXPTE. N°267/16

Mario E. Choquis, abogado apoderado de la contraparte, al Sr. Juez con respeto digo:

1.-Que atento a la providencia dictada el 09/06/20, desconozco domicilio digital de la contraparte por lo que solicito sea intimada a que constituya domicilio digital. Este criterio ya ha sido aplicado por S.S. en el juicio GARCIA MARIA DEL VALLE c/ MORENO CARLOS HERNAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 140/13, providencia del 09/06/20, quedando a criterio del director del proceso si la notificación será a la oficina, cargo que se mantiene para ambos abogados de las partes, o en la sucursal de la demandada, sito en calle Rivadavia N°57, de la ciudad de Concepción.

Justicia.

Mario E. Choquis  
Abogado  
MP 712 L°1 F°20

16/06/2020  
21:23

CONSTITUYE DOMICILIO DIGITAL

St. Juez del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial de Concepción.-


Juicio: "ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/COBRO DE PESOS" Expte N° 267/16

MATIAS SABATÉ, en el carácter invocado en autos, ante V.S. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a constituir domicilio digital en el CUIT 20231168940 y a los efectos que correspondan en el mail matias@estudiosabate.com. Pido se tenga presente.-

Proveer de Conformidad

JUSTICIA

  
MATIAS SABATE  
Abogado  
M.P. C.A.S. N°1727

17/06/2020  
19:42

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/  
COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

//

Concepción, 22 de junio de 2020.-

Proveyendo en forma conjunta los escritos que anteceden:

Téngase presente el domicilio digital denunciado por la demandada.

A lo solicitado por el Dr. Choquis: Estese a lo proveído en día de la fecha.

En consecuencia: Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto a fs. 229. Notifíquese personalmente al recurrente, para que en el plazo de CINCO DÍAS, exprese agravios; bajo apercibimiento de aplicar lo previsto por el art 125 CPL. Librese cédula.-



DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo I° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

de el escrito de fecha se pusieron los  
26/06/2020

SECRETARÍA LEGAL  
FOLIO 238

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20902290407

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS  
267/16

Se confeccionó y remitió cedula digital. Secretaría 30 de junio de 2020

Dr. LUIS ESTEBAN FIGUEROA  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. LUIS ESTEBAN FIGUEROA

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20902290020

Expte N°: 267/16.-

**CÉDULA DE NOTIFICACION DIGITAL**

Concepción, 29 de junio de 2020.-

Cedula N° 323.-

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

JUICIO: **ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS.**Se notifica a **CHOQUIS, MARIO EDUARDO, APODERADO DEL ACTOR**

Domicilio: 24258432653, el siguiente

**PROVEIDO:**

Concepción, 22 de junio de 2020.- Proveyendo en forma conjunta los escritos que anteceden: Téngase presente el domicilio digital denunciado por la demandada. A lo solicitado por el Dr. Choquis: Estese a lo proveído en día de la fecha. En consecuencia: Concédase en relación el recurso de apelación interpuesto a fs. 229. Notifíquese personalmente al recurrente, para que en el plazo de CINCO DÍAS, exprese agravios; bajo apercibimiento de aplicar lo previsto por el art 125 CPL. Líbrese cédula.- Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.- Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Juan Antonio Robledo  
SECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ASOCIACION LABORAL  
2019 200

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20902291744

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO  
DE PESOS - EXPTE N° 267/16**

Concepción, 03 de julio de 2020

El profesional: CHOQUIS MARIO, DNI N°: 25.843.265,  
Retira el eppte. N° 267/16, CARATULADO "ALMIRON MARIA NELIDA c/  
TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS", en 02 cuerpos, con 239  
fojas.

Motivo del préstamo: PARA EXPRESAR AGRAVIOS

Plazo del préstamo: 5 DIAS

-AA

*Mario Choquis*  
*M.P. HZ*

MI- 05 JUL 2020 10:06

JUZ. DEL TRABAJO II

Expreso agravios.

Sr. Juez del Trabajo de la Segunda Nominación.

Juicio: Almirón María Néida c/ Tarjeta Naranja s/cobro de pesos. -  
Expediente N°267/16.-

Mario E. Choquis, abogado apoderado de la parte actora, con domicilio digital en CUIL 24-25843265-3, al Sr. Juez con respeto digo:

1. Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2019. Oportunamente, por las razones que expresaré, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

2. Agravio por nulidad manifiesta, absoluta e insubsanable de la sentencia:

Me agravia la sentencia porque el juez al resolver no tuvo a la vista la prueba de Absolución de posiciones que esta parte ofreció y produjo en su cuadernillo de prueba N°3. El 04/04/18 se labró acta que instrumenta el llamado a viva voz al demandado para que absuelva posiciones sin que se presente persona alguna-ver foja 144-. Ante la ausencia de la demandada a la audiencia, esta parte peticionó por escrito la apertura del sobre - fs.145-, a lo que el juzgado respondió con la siguiente providencia: *"Concepción, 13 de abril de 2018. Atento a lo previsto por el art 325 CPCCCT de aplicación supletoria al Fuero: Téngase presente lo manifestado para su consideración en definitiva"*.

El juez tiene el deber de fundar sus decisiones en los elementos del juicio reunidos en el proceso -artículo 33 del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.) de aplicación supletoria al fuero. Antes de los alegatos, el director del proceso debía ordenar la apertura del sobre y poner a la vista de las partes el pliego de posiciones, pero no lo realizó. De haber cumplido este acto procesal insustituable, esta parte hubiera tenido su oportunidad procesal de ejercer su defensa de modo pleno al alegar, expidiéndose sobre esta prueba; de igual manera, al momento de dictarse la sentencia, si el Sr. Juez hubiera tenido el pliego de posiciones a la vista, habría evitado tomar una decisión desprovisto de todos los elementos de prueba y sellarlo con el atributo de la arbitrariedad. Se tenga presente que esta parte, por escrito agregado a fs. 203-205, ha insistido en su pedido de contar con el pliego para alegar, a lo que el juzgado nuevamente pospuso su apertura por

provisoria del 04/07/2018 -ver fs.214, provisión que, como lo expresé, tan poco se ejecutó al dictar sentencia.

Por ello, la sentencia ha violentado la garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso. Se ha corrido del marco constitucional por lo que no puede sostenerse como expresión de un acto jurisdiccional válido; su nulidad es manifiesta y absoluta y así fue declarada jurisprudencialmente en casos similares por la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia y por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo del Centro Judicial Concepción.

2.1. Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (C.S.J.T.)

En un proceso que se omitió la incorporación del piego de posiciones, la C.S.J.T. -Sala Laboral- se expidió por sentencia N°562 del 31/03/1994 en el siguiente sentido: *"Se advierte entonces que la Cámara ha prescindido de considerar y apreciar una prueba aportada por el codemandado, con el agravante de que ni siquiera se puede estimar si es o no conducente para la solución del caso, ya que se niega materialmente a tenerla a la vista, afectando de este modo seriamente al derecho de defensa y las reglas del debido proceso, principios ambos de raíz constitucional cuya inobservancia acarrea la nulidad del proceso (art.18 Constitución Nacional; arts.16º, 27º, incs. 4º y 5º, y 280 CPCC). La irregularidad de proceder de la que configura causal de arbitrariedad descalificadora de la sentencia, o la misma debe ser anulada al contener un vicio insanable y manifiesto"; "Es nula la sentencia que prescinde de tener a la vista prueba aportada por una de las partes y cuyo contenido desconoce". - DRES.: VEIGA - BRITO - PONSATI - GOANE - AGLIANO DE MAGLI. -*

2.2. Jurisprudencia de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo:

Siguiendo el criterio de la Excelentísima C.S.J.T., esta Excelentísima Cámara de Apelaciones del Trabajo se ha expedido recientemente en Sentencia N°248 de fecha 26/11/2019 sobre un idéntico caso al aquí planteado: *"El actor ofreció prueba confesional, habiendo acompañado dos sobres cerrados conteniendo las posiciones que serían puestas a los demandados según cargo obrante. Cierta a audiencia la codemandada A. M. G., presenta certificado médico prescribiendo reposo por 72 horas a fin de justificar su no concurrencia a la misma. Por lo mismo fue citada a audiencia nuevamente, no compareciendo y presentado certificado médico con reposo 7 días, según cargo administrativo. Cabe advertir que su incomparencia quedaba justificada hasta el día 07/08/18 inclusive, por lo que no habiendo comparecido la codemandada a la*

audiencia para absolver posiciones, estando debidamente notificada, la parte actora solicita se abra el sobre y se le tenga por confesa. ... con fecha 27/08/18 se decreta: "Atento a lo solicitado y las reformas del Código procesal laboral: 1) Téngase presente lo normado por el art. 325 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero. 2) A la apertura del sobre, téngase presente para el momento de dictado de sentencia definitiva. A la oficina". Sin embargo se advierte que la Juez A quo ha prescindido de considerar y apreciar la prueba confesional ofrecida, sin tener a la vista el sobre de posiciones, ya que no se ordenó su apertura, afectando de ese modo seriamente el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, principios ambos de raigambre constitucional, lo que acarrea la nulidad del proceso (art. 18 Constitución Nacional, arts. 166 y 265 inc. 4º y 5º del C.P.C. y C. Conf. Sentencia Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia nº 542, 31/08/94, "Forllarino Mario Raúl c/ Roldán Juan A. y otro s/ Cobro Ejecutivo" - Casación). A influjo de lo expuesto, en resguardo de la preservación de la doble instancia y de la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y su aclaratoria por no haber tenido a la vista la prueba presentada, desconociendo el contenido, lo que constituye un vicio insubsanable y manifiesto. En consecuencia, vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que previo cumplimiento del trámite procesal pertinente, remita los autos al juzgado del trabajo que por turno corresponda, a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 264 y 265 del CPCyC supletorio.". DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE.

2.3. Preservación de la doble instancia:

Por todo lo expuesto, la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Conforme la jurisprudencia arriba transcripta, no podrá válidamente dictarse sentencia sustitutiva porque todavía no se tiene a la vista el elemento de prueba omitido en primera instancia. Por esta razón, y a los efectos de garantizar la doble instancia y la garantía constitucional de defensa en juicio, solicito la aplicación en autos - por ser idéntico caso- de la jurisprudencia de esta Excelentísima Cámara del Trabajo en cuanto instruye al juzgado de primera instancia lo siguiente "vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que previo cumplimiento del trámite procesal pertinente, remita los autos al juzgado del trabajo que por turno corresponda, a fin de que dicte nuevo pronunciamiento".

3.- Pido se produzca prueba testimonial denegada.

El artículo 42 del C.P.L. prevé la facultad de peticionar por ante el Superior la realización de alguna medida denegada. En este caso, la prueba testimonial nos ha sido

RECEBIDO EN LA SECRETARIA DE JUSTICIA  
2018-04-04

denejada cuando se rechazó fijar una segunda audiencia testimonial cuando es una máxima de la experiencia común que durante el plazo probatorio existe la posibilidad material de celebrar dos audiencias para la recepción de las testimoniales; sin embargo en el caso el Juzgado fijó la primera audiencia testimonial el 04/04/18, último día hábil del plazo de prueba de treinta días y no meritó esta circunstancia para admitir la recepción en los términos del artículo 79 del C.P.L..

El plazo de prueba se inició el 24/11/2017, ordenado en audiencia de conciliación del 22/11/2017 -ver fs.105. Ese día, en el cuadernillo de prueba testimonial se fijó fecha de audiencia testimonial para el 20/12/17-ver fs.124, sin embargo, el 24/11/17, ante la posibilidad de una conciliación laboral se suspendieron los plazos procesales y esa audiencia no se produjo porque el periodo de prueba no fue reabierto hasta el 19/02/18 -ver cédulas de fs.110 y 111. El 19/02/18 fue el primer día del plazo de 30 días para la producción de prueba que vence el 04/04/18.

En el C.P.A. n°2-Testimonial, se había fijado audiencia para el día 20/12/17, pero no se realizó por estar suspendidos los plazos procesales. Hasta el 19/02/18 no había transcurrido el plazo de prueba por estar suspendidos los plazos. El lunes 19/02/18 fue el primer día del plazo de producción de 30 días hábiles, venciendo el 04/04/18. El 06/03/18 por escrito solicité fecha para recibir la prueba testimonial, la cual se fijó para el día 04/04/18 -último día del plazo probatorio-; esta fue la primera fecha de audiencia testimonial estando el plazo probatorio vigente. Fue el número 30 del plazo de prueba de 30 días. Usualmente, es una máxima de la experiencia común que la etapa de producción de prueba puede generalmente fijarse dos fechas para la recepción de la prueba testimonial. En el presente caso, fracasada la primera audiencia fijada para el último día del periodo probatorio, esta parte pidió nueva fecha de audiencia -ver fs.132-, la que fue rechazada por providencia del 13/04/18: "Concepción, 13 de abril de 2018.- Habiendo vencido con creces el periodo probatorio: No ha lugar a lo peticionado". Conforme artículo 79 del C.P.L., el juez podrá disponer su recepción aún vencido el mismo, si lo considera necesaria para el esclarecimiento de la verdad material. En el caso, el director del proceso debió meritarse la falta de oportunidad procesal de una segunda fecha de audiencia a los fines de su recepción cuando la primera audiencia fue fijada el último día del plazo probatorio; mucho más si se tenía presente que la suspensión de los plazos tuvo por objeto intentar una conciliación que fracasó y que en los hechos generó una ventaja procesal a la contraparte al impedir un segundo intento de audiencia testimonial, cuando usualmente existe tiempo material para fijar dos.

Por lo expuesto y siendo irrazonables las decisiones del juez de primera instancia en materia probatoria, hoy insisto por ante V.E. el poder ejercer la producción de

una prueba testimonial que tiene por objeto la búsqueda de la verdad material, y que fue denegado sin meritar las circunstancias antes mencionadas -fijación de la primera fecha de audiencia el último día de plazo probatorio y plazo suspendido por intento de conciliación-, lo que hoy solicito.

4. Agravio de Fondo:

Me agravia la sentencia porque rechaza la demanda al concluir que el despido de la empleada estuvo justificado. De haber sido analizado los hechos y conductas de modo riguroso, sus circunstancias, antecedentes de sanciones durante la relación laboral, se habría advertido que la decisión de la empleadora de aplicar sin más la máxima sanción fue desproporcionada, sin oportunidad de defensa alguna y sin respetar el principio laboral de conservación y continuidad del trabajo -artículo 10 de la ley de contrato de trabajo (LCT). La decisión de la empleadora fue hasta aquí un intento victorioso de eludir sus responsabilidades de conservación de trabajo y reubicación laboral posible para una trabajadora que ya no cumplía con su requisito de capacidad laboral del 100%.

Al analizar el sentenciante los comportamientos o conductas que considera esperables de las partes manifiesta una visión que denota parcialidad: *"claro está que, tanto el periodo de licencia paga como el de reserva han sido establecidos con el fin de que el trabajador se sane y no az que decida a su antojo, cuándo se reincorporará al trabajo"*. Me agravia esta valoración, privada de los datos de la experiencia común de lo que significa para un trabajador no poder trabajar y estar en reserva del puesto de trabajo sin percibir dinero alguno. Cuando el trabajador está en periodo de reserva, sin licencia paga, no es razonable pensar que esté en una posición de poder o discrecionalidad absoluta sobre cuándo reincorporarse a trabajar. Al no percibir su sueldo, lo lógico y razonable es que pretenda ser reincorporado para poder trabajar y percibir su sueldo. Esa es la regla que da la lógica y la experiencia común.

5. Agravio por soportar su valoración de las conductas a partir de un hecho no demostrado: la entrega por la trabajadora de certificados médicos durante el periodo de reserva de trabajo:

Me agravia la sentencia cuando expresa: *"resulta necesario que el trabajador presente el alta médica, lo que en el caso no ocurrió, tal como fuera reconocida por la propia actora. Si bien es cierto que la demandada no optó por hacer uso del control médico que tiene a su disposición según la ley, considero que la misma ante la presentación de un nuevo certificado médico por parte de la empleada que determinaba que continuaba*

incompetida para reintegrarse, confió en el actuar de buena fe de la trabajadora, y en los certificados médicos otorgados por el profesional a cargo de la misma. No hay que perder de vista que, como bien se dijo, resulta una facultad del empleador, un derecho que puede ejercer o no, y no una obligación como sí lo es para el trabajador de dar aviso de su condición". En primer lugar, el Sr. Juez afirma un hecho no demostrado: la entrega o presentación de certificado médico por la trabajadora durante el periodo de reserva del puesto de trabajo. Este hecho -no acreditado- es utilizado en su argumentación para valorar que el demandado debe ser dispensado de no haber ejercido sus facultades de control por confiar en la presentación de un nuevo certificado médico. A contrario de lo que afirma el sentenciante, la presentación de un nuevo certificado médico no surge de la respuesta N°3 de la trabajadora al contestar en la prueba de absolución del demandado. La Srta. María García manifiesta ahí que no presentó el alta médica porque no estaba en condiciones de ser dada de alta para su trabajo específico, que estaba de licencia todavía por 90 días, por ello resulta ajena a las constancias de autos la expresión del sentenciante en cuanto afirma la entrega de un certificado por parte de ella a su empleadora; transcribo su respuesta completa: "Si es verdad que no presente alta médica. Pero aclaro que no me la pidieron y aclaro que yo en ese momento estaba con un certificado extensivo, no era por 10 días o 30 días, era por 90 días". Se tenga presente que el demandado en su contestación de demanda acompaña cuatro certificados médicos pero todos ellos del año 2015, que corresponde al periodo de licencia paga y no al de reserva del puesto de trabajo. Este error del sentenciante, de argumentar a partir de un hecho no demostrado, resulta clave ya que las conclusiones se soportan en ese hecho para considerar al empleador dispensado de no optar por el ejercicio de su facultad de control médico, por lo que la valoración carece de real soporte fáctico.

6. Agravio por valorar que el demandado tuvo intención de mantener la vigencia de la vinculación, artículo 10 de la LCT.

Me agravia la sentencia cuando afirma dogmáticamente que el empleador tenía la intención de mantener la vigencia de la vinculación. Expresa el juez: "Es viable destacar que los principios aquí valorados, en concordancia con los hechos evidenciados por las partes, estos son de buena fe y conservación del vínculo, generan en las partes una obligación recíproca, y se evidencia en el caso de marras por parte del empleador la intención de la vigencia de la vinculación". Esta afirmación hace de sólo advertir que el empleador estuvo facultado por las normas laborales a requerirle al trabajador a que se presente a trabajar previo control por un profesional de la salud de su confianza; en vez de ello optó por la máxima sanción, reitero sin saber hasta aquí si la trabajadora estaba en condiciones de ser dada de alta por no requerirle someterse a un control por un médico de

su confianza -artículo 210 de la LCT-. Me agravia aquella afirmación porque la decisión rupturista del empleador debió ser analizada desde la perspectiva del principio de conservación y continuidad de la fuente de trabajo -artículo 10 de la LCT-. Este principio está vigente e impone al empleador una directive en su obrar de intentar mantener la fuente de trabajo, privilegiarse las soluciones dirigidas a la perdurabilidad del vínculo. No es ajeno al obrar de un buen empleador proyectar que podía en este caso ejercer su facultad de organización requiriendo a la trabajadora que se presente a cumplir tareas previo control médico, y una vez constatada si estaba en condiciones de recibir el alta, determinar o analizar si hubo una conducta susceptible de algún tipo de sanción. Se tenga presente que la trabajadora en ese momento no estaba bajo licencia paga por la empleadora, por lo que no había un perjuicio concreto y directo a su patrimonio que hiciera necesario tomar una decisión extrema inmediata para hacer cesar algún perjuicio. Tampoco ha meritado el sentenciante que en la absolución de posiciones deuesta bajo juramento, la Srta. María Almiron ha expresado que era su voluntad mantener su fuente laboral, pero la falta de reubicación posible atentaba contra ello, a la vez que debía trabajar para vivir: "la empresa al no reubicarme en otras áreas por ejemplo administrativa, donde podía desempeñar otras tareas, me veo obligada en función de licencia sin goce de sueldo a buscar otra fuente de trabajo y de ingreso, ya que ellos no me facilitaban un puesto de trabajo". Se tenga presente que mi mandante ha expresado en su pliego de absolución de posiciones, hasta aquí no abierto, posiciones no contestadas por la contraparte que daban cuenta de su conocimiento sobre la imposibilidad de mi mandante de cumplir las tareas que venía cumpliendo para Tarjeta Naranja y que Tarjeta Naranja podía haberla ubicado en tareas administrativas antes de comenzar el periodo de conservación de trabajo y licencia por enfermedad no paga, pero que no quiso hacerlo.

7. Agravio por convalidar la causa de despido por considerar que mi mandante estaba en condiciones de ser dado de alta para su trabajo y tarea específicas en Tarjeta Naranja cuando hasta aquí ningún médico ha dictaminado objetivamente al respecto.

Me agravia la sentencia porque convalidó judicialmente la causal "pérdida de confianza", invocada por la empleadora para extinguir la relación laboral por despido directo. Al respecto detallo: "Se evidencia de las constancias de autos que la actora actuó en incumplimiento del deber de buena fe impuesto por la relación laboral que la unía con la empleadora, advirtiéndose que la actora en todo momento sostuvo padecer una enfermedad que le impedía reintegrarse a sus tareas, acreditando tal estado con certificadas médicas emitidas por especialistas tratantes de su afección, cuando en

*requerida ya se encontraba al momento de la finalización de la licencia paga en condiciones de reintegrarse con alta médica; tal como la propia parte reconoce, sosteniendo aun así los pedidos de licencia mediante nuevos certificados médicos, lo cual debió ser avisado por la propia trabajadora, siendo como se dijo supra su obligación legal"*

La causal invocada "pérdida de confianza" engloba dos aspectos: un elemento subjetivo, consistente en la ausencia en el empleador de la "esperanza firme que se tiene en una persona" y la existencia de un hecho objetivo de por sí agravante impeditivo de la continuación del vínculo. En el caso, el hecho objetivo es que la demandada trabajó durante el periodo de reserva del puesto de trabajo -no pago- invocando razones de subsistencia por la falta de reubicación de su empleador. La Jurisprudencia de las Salas de esta Excelentísima Cámara del Trabajo exige para admitirlo "una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo laboral, demostración que no debe dejar margen de duda" Dres. ESPASA -SOSAL ALMONTE-Sentencia Nº170 del 04/07/14-Sala 1. Así también, ha expuesto la Excelentísima Cámara: "La Jurisprudencia tiene dicho que: "(...)La idea general es que el legislador otorgó al empresario la potestad de aplicar sanciones disciplinarias como alternativa del despido (art.67 de la LCT), y que, como tal, es deber del dador de trabajo utilizar tal facultad en los supuestos límites, y sólo ante situaciones de extrema gravedad imponer la ruptura del vínculo, sea porque se ha agotado la posibilidad de encauzar la conducta del dependiente, sea porque ha mediado un accionar doloso de éste que destruye los fundamentos de la buena fe, colaboración o solidaridad sobre los que se apoya la relación de trabajo (CNAT, sala V, 26/04/2000, Sentencia 62.843)". -Dres. STORDEUR-SEGUI- Sentencia Nº88 del 24/05/2019 - Sala 2.

Como lo expresé y demostré en punto 4 de este escrito, la sentencia al examinar la conducta de las partes parte de hechos no demostrados. Tampoco está demostrado por un profesional médico que María Almirón, al momento de ser despedida por pérdida de confianza, estaba en condiciones de ser dada de alta para su trabajo y tareas como vendedora de salón de Tarjeta Naranja S.A.

En su oportunidad, para concederle la licencia por enfermedad a María Almirón no había sido suficiente su manifestación unilateral; había sido necesario que acompañe constancias médicas al respecto y que ellas sean sometidas a control de un profesional médico de la empresa.

Así como las partes habían necesitado la intervención de un profesional médico para otorgar la licencia, habría correspondido también, siguiendo sus propios antecedentes de comportamiento, que para declarar el alta médica debía intervenir un profesional que dictamine al respecto. No fue lo que sucedió. El demandado jamás tuvo intención de comprobar de modo objetivo, a través de un galeno, si la trabajadora estaba

en condiciones de cumplir su trabajo y tareas para Tarjeta Naranja S.A. El hecho de haber contado con el dato de que la trabajadora estaba realizando un trabajo en otro lugar -sin saber a ciencia cierta cuál es eran sus tareas específicas ahí- no significa necesariamente que estaba en condiciones de ser dada de alta para su trabajo específico con la empleadora; requería la intervención de un profesional médico que así lo determine. De igual manera que había actuado al concederle la licencia.

El cuerpo humano no es una máquina de trabajo que está en condiciones de cumplir cualquier tarea que se le asigne por eso el conocimiento médico laboral muchas veces, al determinar el alta médica de un trabajador, puede otorgar el alta, pero con incapacidades para determinadas tareas. En el caso concreto la conducta de la demandada no fue la propia a un buen empleador, al tomar conocimiento que su empleada estaba registrada en otro puesto de trabajo, de modo automático, como un acto reflejo, resolvió despedirla, por considerarla que podía estar dada de alta, lo cual no resulta suficiente, puesto que para verificar que la trabajadora estaba dada de alta, requería de la intervención de un médico que debía revisarla para determinar en el caso si ella podía prestar sus tareas para Tarjeta Naranja. Esa posibilidad de Tarjeta Naranja de comprobar si la trabajadora estaba en condiciones de volver a trabajar es indiscutible conforme sus facultades de organización y control, pero en el presente caso Tarjeta Naranja optó por no ejercerlo y consideró, sin más, que la trabajadora estaba en condiciones de ser dada de alta y que había incumplido con su obligación de comunicarle. En este proceso la empleadora tenía la carga probatoria de demostrar este hecho para justificar su despido; sin embargo, no lo ha cumplido. De haber cumplido lo que corresponde a un buen empleador, la demandada -previo al despido- debía haber requerido a la trabajadora someterse a un examen médico a fin de determinar la existencia de las situaciones previstas en el artículo 212 de la LCT: a) si estaba en condiciones de ser dada de alta; b) si manifestaba incapacidades que le impedían llevar a cabo sus tareas habituales por los que debía asignárseles nuevas tareas; c) si no estaba en condiciones de cumplir aún las tareas de posible cumplimiento en su establecimiento comercial. Se desconoce hasta aquí cuál habría sido el resultado de un control médico.

Por ello, no egrege a la sentencia cuando arriesga y afirma que mi mandante estaba en condiciones de ser dada de alta y faltó a su deber cuando no comunicó esa condición a su empleador. Como lo he expresado, no resulta un dato valedero y es ajeno al conocimiento científico afirmar que al trabajar mi mandante -en tareas que hasta aquí se desconocen de modo concreto- es igual a que estaba en condiciones de ser dada de alta en su trabajo originario. La medicina laboral cuesta mucho de tener conclusiones matemáticas porque el cuerpo no es una máquina mecánica. Para considerar que una persona debe ser

dad de alta para un determinado trabajo debe existir un examen médico, lo que no se ha realizado en autos ni durante la vigencia de la relación laboral. Tenga presente esta Excelentísima Cámara que mi mandante expresa en la prueba de absolución de posiciones que mantenía a esa fecha su imposibilidad de cumplir las tareas que venía cumpliendo para Tarjeta Naranja y que le correspondían tareas de tipo administrativas. Incluso en la prueba de absolución de posiciones a la que fue citada como absolvente la demandada y que no se presentó, se fijaron posiciones de esta parte al respecto que de haber sido abierto el sobre para su valoración, hubieran sido consideradas al dictarse sentencia.

Petitorio:

- Por presentado en tiempo y forma expresión de memorial de agravios del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.
- Oportunamente se dicte sentencia.

Justicia

MARIC : CHOQUIS  
ABOGADO  
M.P. 5014 - C.O. N.º 57  
CAS 7-2 - 10.1.19.20

07/09/2020  
22:37

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 267/16

Concepción, 08 de julio de 2020.-

Téngase presente. De la expresión de agravios formulado por la actora, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de ley. Librese cédula.-

*(Handwritten signature)*  
DR. GUILLERMO ALFONSO ROBLEDO  
JUEZ  
Juzgado del Trabajo II° Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

.GM

Se hizo copia a cedula digital. n° 421. ~

CE DULA

PROC. SERGIO ARIEL SOLOHAGA  
PROSECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2° NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

32

Juzgado 252  
FOLIO

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20902293756

Expte N°: 267/16.-

**CÉDULA DE NOTIFICACION DIGITAL**

Concepción, 13 de julio de 2020.-

Cedula N° 421.-

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS.**

Se notifica a **SABATE, MATIAS, APODERADO DEL DEMANDADO**

Domicilio: 20231168940, el siguiente

**PROVEIDO:**

Concepción, 08 de julio de 2020.- Téngase presente. De la expresión de agravios formulado por la actora, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO DIAS, bajo apercibimiento de ley. Librese cédula.- Fdo Dr. ROBLEDO GUILLERMO ALFONSO.- Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjunta copias en formato PDF.-

PROC. SERGIO ARIEL SOLOHAGA  
PROSECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2° NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Listado Casillero Virtual

EXPT	CARATULA	DESCRIPCION	CUIT	F.DEPOSITO	F.HISTORIA
267/16	ALMIRON MARIA NELIDA C/ TARJETA NARANJA S.A. S/ COBRO DE PESOS	CEDULA LETRADOS APODERADOS	20231168940	14/07/2020	13/07/2020

Cantidad de Registros: 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20902295045

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS 267/16

En fecha 13/07/2020 se confeccionó y remitió cedula digital. Adjunto reporte de depósito. Secretaría 14 de julio de 2020

PROSECUTOR  
PROSECRETARIO  
JUZGADO DEL TRABAJO 2° NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H20912341638

**JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/  
COBRO DE PESOS EXPTE 267/16.**

En 22/03/2021 elevo los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán por intermedio de Mensajería, según lo ordenado en punto IIº de resolución de fecha 08/03/2021, en 2(Dos) Cuerpos, en un total de 255 fojas.- MGM



**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N° 267/16



H2091238381

JUICIO: ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE.267/16.

En 04/10/2021 remito los presentes autos al Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación de este Centro Judicial en 2 cuerpos en un total de 256 fojas útiles.-FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital: CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL. 20235184061, Fecha:29/09/2021;-<br>La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar> .-FRPG

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Mesa de Entradas del Trabajo CJC

ACTUACIONES N° 267/16



H20900391388

RECIBIDO 05/11/21 HORA: 12:49

**ALMIRON MARIA NELIDA c/ TARJETA NARANJA S.A. s/ COBRO DE PESOS**

**- Expte. N° 267/16**

**FECHA 08/11/2021**

**HORA: 12:05 SB**

CONFORME LO ORDENADO POR EL JUZGADO LABORAL II° NOM EN DECRETO QUE ANTECEDE (INHIBICION), SE RADICA LOS PRESENTES AUTOS DIGITALES Y FISICOS EN DOS CUERPOS CON UN TOTAL DE 257 FOJAS EN EL JUZGADO DE IGUAL CLASE Y FUERO QUE POR SORTEO CORRESPONDA.-

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=PILLON Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161756521, Fecha 08/11/2021;<br>

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

LU, 08 NOV 2021 12:16

JUZGADO DEL TRABAJO I/A

*A Recibido en 02 cuerpos  
con 257 fs.*